

**N° 3568**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 266 Jueves 05-11-2020**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

## **ALCANCE DIGITAL N° 294 05-11-2020**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

##### **RESOLUCIÓN N° D. JUR-168-10-2020-ABM**

INGRESO DE TRIPULANTES MARITIMOS BAJO LA FIGURA DE PASE CORTO A LA COSTA. SOBRE INGRESO DE TRIPULANTES ÁEREOS. SOBRE EL INGRESO EN TRÁNSITO.

##### **CIRCULAR AJ-1861-10-2020-ABM**

ACTUALIZACIÓN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS PARA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S

## **REGLAMENTOS**

### **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

#### **REFORMA AL REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN DEL INA**

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **FE DE ERRATAS**

- AVISOS

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DECRETO N° 42635-C**

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA, BAJO LA CATEGORÍA DE EDIFICACIÓN EL INMUEBLE DENOMINADO “ANTIGUA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL AL PACÍFICO UBICADO EN ESCOBAL DE ATENAS”

**DIRECTRICES**

**DIRECTRIZ N° 094-H**

“LINEAMIENTOS PARA EL REPORTE, REGISTRO Y SERVICIO DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”

**ACUERDOS**

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- GOBERNACION Y POLICIA
- SEGURIDAD PUBLICA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

- RESOLUCIONES

**RESOLUCION R-DC-82-2020.**

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES

**REGLAMENTOS****HACIENDA****SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS****COMUNICADO Nº DGA-041-2020**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS INFORMA A LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LOS USUARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL QUE:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA, N° 9069 DE 10 DE SETIEMBRE DEL 2012, SE HA PROCEDIDO A PUBLICAR EN LA SECCIÓN “PROPUESTAS EN CONSULTA PÚBLICA”, OPCIÓN “PROYECTOS ADUANEROS” DE NUESTRA PÁGINA WEB [HTTPS://WWW.HACIENDA.GO.CR/CONTENIDO/13219-PROYECTOS-EN-CONSULTA-PUBLICA-ADUANEROS](https://www.hacienda.go.cr/contenido/13219-proyectos-en-consulta-publica-aduaneros) EL SIGUIENTE PROYECTO:

“MODIFICACIÓN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DEL SEGUNDO TRÁNSITO”

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO**

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LAS COMISIONES DE TRABAJO INSTITUCIONAL  
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

**MUNICIPALIDADES****MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**

PROYECTO DE REGLAMENTO DE DONACIONES A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

## MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE CAJA CHICA Y FONDOS DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- SEGURIDAD PUBLICA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

## BOLETÍN JUDICIAL. N° 213 DE 05 NOVIEMBRE DE 2020

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 225-2020

ASUNTO: REITERAR LA CIRCULAR N° 203-2013, SOBRE LAS “DIRETRICES PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS PLAZAS DE JUEZAS Y JUECES SUPERNUMERARIOS”.

**CIRCULAR N° 236-2020**

ASUNTO: “PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN DEL PODER JUDICIAL COMO HERRAMIENTA ORIENTADORA QUE NORME E IMPULSE LAS ACCIONES COORDINADAS DE ESTE PODER DE LA REPÚBLICA, PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, MITIGACIÓN Y REACCIÓN DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA JUDICIAL.”

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 20-017540-0007-CO QUE PROMUEVE GERMAN IGNACIOPOCHET BALLESTER, SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS DOCE HORAS CUARENTA Y UNO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. /SE DA CURSO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR GERMÁNPOCHET BALLESTER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5, INCISO 8, DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CETÁCEOS EN COSTA RICA, DECRETO EJECUTIVO N° 32495 DEL 20 DE ENERO DE 2005, EL ARTÍCULO 1, INCISOS 68 Y 69, DEL ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA AJDIP/328-2016 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 2016, Y EL ARTÍCULO 1, INCISOS 65 Y 66, DEL ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA AJDIP/384-2017 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, POR ESTIMARLOS CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 11, 50 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SE CONFIERE AUDIENCIA POR QUINCE DÍAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, AL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y AL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPESCA). LAS NORMAS SE IMPUGNAN EN CUANTO IMPONEN EL REQUISITO DE OBTENER UN CARNÉ Y PAGAR UNA TARIFA POR ESTE, PARA QUE LOS PARTICULARES PUEDAN HACER USO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS OPERADORES DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y DE OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS. ALEGA, AL EFECTO, QUE EL 20 DE ENERO DE 2005 ENTRÓ EN VIGENCIA EL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CETÁCEOS EN COSTA RICA, DECRETO EJECUTIVO N° 32495. MEDIANTE ESTA NORMA SE REGULÓ TODO LO RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y DE OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS, ESTABLECIENDO LOS REQUISITOS Y

CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE DEBE DESARROLLAR Dicha OBSERVACIÓN. INDICA QUE ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32495, RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS PARA LOS OPERADORES DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y DE OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS, SE INDICA QUE DICHOS OPERADORES DEBERÁN: "CONTAR CON LA LICENCIA DEL INCOPESCA PARA LA EMBARCACIÓN Y CARNÉ PARA LOS TRIPULANTES Y OBSERVADORES A BORDO DE DICHA EMBARCACIÓN" (ARTÍCULO 5, INCISO 8). AFIRMA QUE, A RAÍZ DEL CITADO ORDINAL 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32495, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPESCA) HA INTERPRETADO QUE SE REQUIERE UN CARNÉ POR EL CUAL SE DEBE PAGAR, PARA QUE LOS PARTICULARES PUEDAN OBSERVAR A LOS CETÁCEOS. SIN EMBARGO, EL REFERIDO DECRETO NO HACE REFERENCIA A NINGÚN TIPO DE PAGO O COSTO POR DICHO CARNÉ, NI SE HACE REFERENCIA A LA UTILIDAD O RAZÓN DE SER DE ESE REQUISITO. ASIMISMO, TAL CARNÉ Y SU COSTO NO TIENEN FUNDAMENTO EN ALGUNA NORMA DE RANGO LEGAL. ASEVERA QUE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA AJDIP/328-2016 Y AJDIP/384-2017 DEFINIERON LAS TARIFAS PARA LOS CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN PARA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS EN \$5 POR DÍA O \$30 POR MES. ACUSA QUE EL REQUISITO DEL CARNÉ PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS NO ES ACORDE CON EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN, POR CUANTO, SE ESTÁ COBRANDO POR EL MERO HECHO DE OBSERVAR UNA DE LAS BELLEZAS NATURALES QUE TRANSITAN POR EL TERRITORIO NACIONAL, SIENDO QUE EL HECHO DE OBSERVAR O APRECIAR UN ELEMENTO NATURAL ES UNA DE LAS CAPACIDADES NATURALES DEL SER HUMANO Y FORMA PARTE DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. SEÑALA, ADEMÁS, QUE LOS CETÁCEOS NO SON ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO, QUE SON SOBRE LAS CUALES INCOPESCA TIENE COMPETENCIA SEGÚN LAS NORMAS QUE RIGEN LA INSTITUCIÓN. ASIMISMO, EL HECHO DE OBSERVAR A LAS BALLENAS NO GENERA NINGÚN TIPO DE AFECTACIÓN, EXTRACCIÓN O USO DEL RECURSO, POR LO QUE EL REQUISITO SEÑALADO NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO. POR ÚLTIMO, AL INTERPRETAR QUE DICHO CARNÉ TIENE UN PRECIO PARA LOS ADMINISTRADOS, SE ESTÁ VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DADO QUE, EL DECRETO EJECUTIVO QUE REGULA LA MATERIA NO ESTABLECE QUE EL MISMO TENGA ALGÚN COSTO, NI EL FUNDAMENTO DE ESE REQUISITO SE ENCUENTRA EN ALGUNA NORMA DE RANGO LEGAL. CONSIDERA QUE, EN LA ESPECIE, SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LAS BELLEZAS NATURALES DEL PAÍS. INDICA QUE EL HECHO DE PODER DISFRUTAR DE LA BELLEZA NATURAL DEL PAÍS ES PARTE DE ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. DE HECHO, SE HA ENTENDIDO QUE EL AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO NO SOLO CONTEMPLE ASPECTOS COMO LA FALTA DE CONTAMINACIÓN O LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, SINO DE QUE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA PUEDAN DISFRUTAR DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS Y NATURALES PRESENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL. POR EJEMPLO, LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA, RATIFICADA POR LEY N° 3763 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1966, INDICA EN SU ARTÍCULO 5, INCISO 2, QUE: "LOS GOBIERNOS CONTRATANTES CONVIENEN EN ADOPTAR O EN RECOMENDAR A SUS RESPECTIVOS CUERPOS LEGISLATIVOS LA ADOPCIÓN DE LEYES QUE ASEGUREN LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS PAISAJES, LAS FORMACIONES GEOLÓGICAS EXTRAORDINARIAS, Y LAS REGIONES Y LOS OBJETOS NATURALES DE INTERÉS

ESTÉTICO O VALOR HISTÓRICO O CIENTÍFICO.” EN ESTE CASO, SE PUEDE APRECIAR QUE LOS ELEMENTOS NATURALES QUE RESULTAN ESTÉTICAMENTE RELEVANTES DEBEN SER PROTEGIDOS POR EL ESTADO Y QUE EFECTIVAMENTE FORMAN PARTE DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. EN EL PLANO DEL DERECHO MUNICIPAL Y URBANÍSTICO TAMBIÉN SE HA DESARROLLADO ESTA TEMÁTICA. POR EJEMPLO, EN LA OPINIÓN JURÍDICA 070-J DEL 3 DE JUNIO DE 2005, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) SEÑALA QUE “EL PAISAJE DEBE SERVIR COMO HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN. ASÍ HAY DIVERSAS FORMAS RECREATIVAS QUE PERMITEN INTEGRAR LA NATURALEZA EN LA VIDA URBANA, TALES COMO ÁREAS VERDES, PARQUES, JARDINES, PALMERALES, ALAMEDAS RIBEREÑAS Y PASEOS COSTEROS [...]. ESTE TEMA TAMBIÉN SE APLICA, NO SOLO A LO INTERNO DEL ÁMBITO URBANO, SINO TAMBIÉN EN LOS LITERALES DEL PAÍS: “LOS PASEOS MARÍTIMOS RECAEN DENTRO DE LAS OBRAS PROPIAS DEL ÁMBITO DE LA PLANIFICACIÓN COSTERA, PUES SIRVEN COMO ELEMENTO DE TRANSICIÓN ENTRE EL NÚCLEO URBANO Y LA ZONA NATURAL (LA PLAYA). EN MUNICIPIOS COSTEROS ESTE ELEMENTO SE CONVIERTE EN UN EJE PRIMORDIAL POR LA CARENCIA DE ZONAS VERDES QUE CONVIERTEN A LA PLAYA Y SU PASEO EN EL AUTÉNTICO PULMÓN DE LA CIUDAD, COMO VÍA PEATONAL O COMO ESCAPARATE DE LA CIUDAD ANTE EL VISITANTE [...] ADEMÁS, ES ELEMENTO CONSUSTANCIAL Y DEFINIDOR DEL PASEO MARÍTIMO LA PRESERVACIÓN DE LA BELLEZA ESCÉNICA DE LA FRANJA LITORAL, QUE LE DA SU RAZÓN DE SER. PASEO MARÍTIMO AL QUE EN ESTE CASO SE LE HAN COMPLEMENTADO ESPACIOS ABIERTOS AL USO COMÚN CON DETERMINADAS FINALIDADES (ÁREAS DE JUEGOS, ZONAS VERDES, PLAZAS). LA BELLEZA ESCÉNICA ES UN ELEMENTO DEL AMBIENTE NATURAL Y CULTURAL, Y CUENTA CON PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 50 Y 89), TUTELA QUE NO SE PUEDE DESMEJORAR POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. (PGR, 070- J, 2005). COMO SE PUEDE APRECIAR, A CRITERIO DE LA PGR, LA BELLEZA ESCÉNICA Y LAS BELLEZAS NATURALES ESTÁN PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN. ASEVERA QUE ESTA INTERPRETACIÓN ES CONFIRMADA POR ESTA SALA EN LA RESOLUCIÓN N° 06324-2003, QUE EN LO QUE INTERESA SEÑALA: “LA BELLEZA ESCÉNICA DE UN SITIO NATURAL ESTÁ PROTEGIDA POR EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN COMO PARTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO, RECONOCIDO TANTO POR LOS ARTÍCULOS 50 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y DESARROLLADO POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CONCRETAMENTE POR LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE EN SUS ARTÍCULOS 71 Y 72 [...] LA PROTECCIÓN DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS ES UN VALOR DOGMÁTICO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL FUNDAMENTO QUE SE LE QUIERA DAR A ESA PROTECCIÓN, YA SEA POR EL VALOR TURÍSTICO QUE TIENE EL SITIO Y CONSECUENTEMENTE POR EL POTENCIAL ECONÓMICO DE ESTA INDUSTRIA; YA FUERA POR SU MERO VALOR ESTÉTICO O POR LA SIMPLE NECESIDAD DE TENER LUGARES DONDE LAS PERSONAS PODAMOS DISFRUTAR DE UN PAISAJE BELLO Y NATURAL SIN QUE LA IRRUPCIÓN ABRUPTA DE UN ELEMENTO QUE DESENTONA FUERTEMENTE CON EL MEDIO Y NOS DISTRAIGA DE NUESTRO DESCANSO; O DE TODAS ELLAS JUNTAS, ESTE TRIBUNAL DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN” (CONSIDERANDO IV). AFIRMA QUE, EN EL CASO BAJO ESTUDIO, NOS ENCONTRAMOS CON QUE EXISTE UNA NORMA QUE IMPONE UN REQUISITO ADMINISTRATIVO (UN CARNÉ), SOLO PARA PODER APRECIAR UNA DE LAS BELLEZAS NATURALES Y ESCÉNICAS PRESENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL. ASIMISMO, NOS ENCONTRAMOS CON OTRAS DOS NORMAS (ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL

INCOPESCA) QUE ASIGNAN UN COSTO ECONÓMICO (TARIFA) A DICHO CARNÉ. ESTO, A PESAR DE QUE: 1. EL RECURSO NATURAL (EN ESTE CASO, LOS CETÁCEOS) NO ES UTILIZADO, EXPLOTADO, EXTRAÍDO, ALTERADO O MANIPULADO EN FORMA ALGUNA, PUES LA ACTIVIDAD IMPLICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA OBSERVACIÓN DE LOS ANIMALES EN SU AMBIENTE NATURAL SIN INTERACTUAR CON ELLOS. 2. LOS CETÁCEOS NO SON ESPECIES DE INTERÉS PESQUERO EN COSTA RICA, POR LO QUE ESTÁN FUERA DE LA COMPETENCIA DEL INCOPESCA. 3. LA OBSERVACIÓN DE LOS CETÁCEOS NO SE LLEVA A CABO A LO INTERNO DE ALGÚN PARQUE NACIONAL O ALGUNA ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA EN ESPECÍFICO, SIENDO QUE EL CANON POR EL CARNÉ NO SE UTILIZA PARA FINES ASOCIADOS AL MANTENIMIENTO DE DICHAS ÁREAS PROTEGIDAS. 4. NO HAY NINGUNA ESPECIE DE INVERSIÓN PÚBLICA O INSTITUCIONAL QUE GENERE LA BELLEZA NATURAL DE MARRAS, PUES ESTA CONSISTE EN OBSERVAR A LOS CETÁCEOS EN SU HÁBITAT NATURAL. ARGUMENTA QUE, EN DEFINITIVA, LA POSIBILIDAD DE APRECIAR LAS BELLEZAS ESCÉNICAS O NATURALES DEL PAÍS NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO A UN REQUISITO ADMINISTRATIVO ARBITRARIO (Y MENOS SI ESTE ES COBRADO), POR CUANTO EL PODER OBSERVAR TALES BELLEZAS ES PARTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Dicho CARNÉ NO TIENE NINGUNA FINALIDAD CLARA NI UN PROPÓSITO RAZONABLE QUE LLAME A SU NECESIDAD O CONVENIENCIA, SINO QUE SUPONE ÚNICAMENTE UN OBSTÁCULO PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y A PODER DISFRUTAR DE LAS BELLEZAS NATURALES PRESENTES EN LA NACIÓN. CONSIDERA QUE SE INFINGE EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ALEGA QUE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA DERIVADO DE ESTE ARTÍCULO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGÚN EL CUAL, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOLO PUEDE HACER AQUELLO QUE LA NORMATIVA LE FACULTE. EN EL PRESENTE CASO, SI BIEN EL ARTÍCULO 5, INCISO 8 DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CETÁCEOS EN COSTA RICA INDICA QUE PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS SE REQUIERE DE UN CARNÉ, LO CIERTO ES QUE EN NINGUNA PARTE DE DICHA NORMA (NI EN NINGUNA OTRA) SE ESTABLECE QUE ESE CARNÉ DEBA TENER UN COSTO ECONÓMICO. ASIMISMO, NI EL CARNÉ NI SU COSTO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN UNA NORMA DE RANGO LEGAL. AÑADE QUE NO SE ESTÁ LLEVANDO A CABO NINGUNA PRÁCTICA PESQUERA, NI EL TURISTA NACIONAL O EXTRANJERO ESTÁ EXTRAYENDO O UTILIZANDO EL RECURSO MARINO DE NINGUNA FORMA MÁS QUE APRECIARLO DESDE LA DISTANCIA. TAMPOCO SE ESTÁ UTILIZANDO UNA INSTALACIÓN PÚBLICA NI SE ESTÁ ENTRANDO NECESARIAMENTE EN UN PARQUE NACIONAL O UN SITIO AFÍN. EL HECHO QUE EL INCOPESCA COBRE A LOS TURISTAS NACIONALES O EXTRANJEROS POR OBSERVAR LAS BALLENAS ES UNA ACTUACIÓN QUE NO CUENTA CON NINGÚN TIPO DE RESPALDO NORMATIVO. NI LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA CONTEMPLA ESTE TIPO DE CARNÉS, NI EL DECRETO EJECUTIVO QUE LOS IMPONE COMO REQUISITO PARA LA ACTIVIDAD SEÑALA QUE LOS MISMOS ESTÁN SUJETOS A ALGUNA TARIFA O CANON. ESTA ACCIÓN SE ADMITE POR REUNIR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN SUS ARTÍCULOS 73 A 79. LA LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE PROVIENE DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EN TANTO SE ALEGA LA DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO (ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), ASÍ COMO EL DISFRUTE DE LAS

BELLEZAS NATURALES DE LA NACIÓN (ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). PUBLÍQUESE POR TRES VECES CONSECUTIVAS UN AVISO EN EL *BOLETÍN JUDICIAL* SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN: LA PUBLICACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 81 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL TIENE POR OBJETO PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES Y LOS ÓRGANOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA, QUE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD HA SIDO ESTABLECIDA, A EFECTO DE QUE EN LOS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE DISCUTÁ LA APLICACIÓN DE LA LEY, DECRETO, DISPOSICIÓN, ACUERDO O RESOLUCIÓN, TAMPOCO SE DICTE RESOLUCIÓN FINAL MIENTRAS LA SALA NO HAYA HECHO PRONUNCIAMIENTO DEL CASO. DE ESTE PRECEPTO LEGAL SE EXTRAEN VARIAS REGLAS. LA PRIMERA, Y QUIZÁS LA MÁS IMPORTANTE, ES QUE LA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO SUSPENDE LA EFICACIA Y APLICABILIDAD EN GENERAL DE LAS NORMAS. LA SEGUNDA, ES QUE SOLO SE SUSPENDEN LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LOS PROCESOS INCOADOS ANTE ELLAS, O POR LAS ADMINISTRATIVAS, EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA, PERO NO SU VIGENCIA Y APLICACIÓN EN GENERAL. LA TERCERA ES QUE - EN PRINCIPIO-, EN LOS CASOS DE ACCIÓN DIRECTA (COMO OCURRE EN LA PRESENTE ACCIÓN), NO OPERA EL EFECTO SUSPENSIVO DE LA INTERPOSICIÓN (VÉASE VOTO Nº 537-91 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL). DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES A LA PRIMERA PUBLICACIÓN DEL CITADO AVISO, PODRÁN APERSONARSE QUIENES FIGUREN COMO PARTES EN ASUNTOS PENDIENTES A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE ESTA ACCIÓN, EN LOS QUE SE DISCUTÁ LA APLICACIÓN DE LO IMPUGNADO O AQUELLOS CON INTERÉS LEGÍTIMO, A FIN DE COADYUVAR EN CUANTO A SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, O PARA AMPLIAR, EN SU CASO, LOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ASUNTO QUE LES INTERESE. SE HACE SABER ADEMÁS, QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONFORME LO HA RESUELTO EN FORMA REITERADA LA SALA (RESOLUCIONES 0536-91, 0537-91, 0554-91 Y 0881-91) ESTA PUBLICACIÓN NO SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN GENERAL, SINO ÚNICAMENTE SU APLICACIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADAS. PARA NOTIFICAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPESCA), SE COMISIONA A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE PUNTARENAS, DESPACHO AL QUE SE HARÁ LLEGAR LA COMISIÓN POR MEDIO DEL SISTEMA DE FAX. ESTA AUTORIDAD DEBERÁ PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE **CINCO DÍAS** CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. SE LE ADVIERTE A LA AUTORIDAD COMISIONADA, QUE DEBERÁ REMITIR COPIA DEL MANDAMIENTO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO AL FAX NÚMERO 2295-3712 O AL CORREO ELECTRÓNICO: *INFORMES-SC@PODER-JUDICIAL.GO.CR*, AMBOS DE ESTA SALA Y LOS DOCUMENTOS ORIGINALES POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE GARANTICE SU PRONTA RECEPCIÓN EN ESTE DESPACHO. NOTIFÍQUESE CON COPIA DEL MEMORIAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXPÍDASE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE. NOTIFÍQUESE. /FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ, PRESIDENTE.».

SAN JOSÉ, 29 DE OCTUBRE DEL 2020.

**VERNOR PERERA LEÓN,  
SECRETARIO A.Í.**

O.C. Nº 364-12-2020. — SOLICITUD Nº 68-2017-JA. — (IN2020498056).

**PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

EXP: 16-016066-0007-CO  
RES. Nº 2020001809

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — SAN JOSÉ, A LAS DIECISIETE HORAS Y DOS MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por FRANCO ARTURO PACHECO ARCE, en su condición de representante legal y extrajudicial de la UNION COSTARRICENSE DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO (UCCAEP); CONTRA LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS, QUÍMICOS Y AFINES (SITRAPEQUIA) 2016-2019.

**RESULTANDO:**

1—°POR ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA SALA A LAS 9:27 HORAS DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL ACCIONANTE PLANTEA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE RECOPE Y EL SITRAPEQUIA 2016- 2019 (HOMOLOGADA POR LA RESOLUCIÓN N.º DRT-281-2016 DE 8 DE JULIO DE 2016 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EL 8 DE JULIO DE 2016), AL ESTIMARLOS CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EL BUEN USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS. INDICA QUE LAS NORMAS SE IMPUGNAN EN CUANTO ESTABLECEN ALGUNOS BENEFICIOS IRRAZONABLES Y DESPROPORCIONADOS, LOS CUALES SON CARGADOS, DIRECTAMENTE, AL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, LO QUE SE TRADUCE QUE UN USO ABUSIVO E INDEBIDO DE LOS FONDOS PÚBLICOS. CUESTIONA QUE EL ARTÍCULO 42 REGULA LA PARTICIPACIÓN EN SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL, CURSOS Y CONGRESOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PERO, DEBIDO A LA CANTIDAD DE PARTICIPANTES AL AÑO Y LA DURACIÓN DE CADA UNA, MULTIPLICADO POR LA CANTIDAD DE ESAS ACTIVIDADES, CONVIERTEN ESOS BENEFICIOS EN DESPROPORCIONADOS. ACOTA QUE, EN EL CASO DE SEMINARIOS INTERNOS, SE ADMITE LA PARTICIPACIÓN DE QUINCE TRABAJADORES POR CURSO Y LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CUATRO SEMINARIOS POR AÑO, CON UNA DURACIÓN DE UNA SEMANA CADA UNO.

MANIFIESTA QUE LO ANTERIOR IMPLICA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN MES DE SEMINARIOS AL AÑO CON QUINCE TRABAJADORES Y, PARALELAMENTE, SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE DOS TRABAJADORES HASTA POR UN MES AL AÑO. ASEGURO QUE TODAS ESAS POSIBILIDADES LLEVAN A UNA PARTICIPACIÓN MASIVA DE FUNCIONARIOS EN FORMA ANUAL, POR TIEMPOS QUE PODRÍAN IMPLICAR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS CON GOCE DE SALARIO QUE VAN, DESDE UNA SEMANA, HASTA UN MES EN EL CASO DE CAPACITACIONES INTERNACIONALES, LO QUE RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, YA

QUE, NO EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE Y LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA SU CUMPLIMIENTO. MENCIONA QUE, EN CUANTO AL ARTÍCULO 43, ESTE CONCEDE UN TOTAL DE TRES MIL DÓLARES AL AÑO, PARA CINCO TRABAJADORES QUE RESULTEN ELECTOS PARA ASISTIR A CURSOS O CONGRESOS DE CARÁCTER SINDICAL INTERNACIONAL, LO QUE CONSIDERA UN USO ABUSIVO DE LOS FONDOS, PUES, YA DE POR SÍ, EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONCEDEN BENEFICIOS ABUSIVOS Y SIMILARES, POR LO QUE, EN SUMA, LA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS A LOS QUE SE LES RECONOCE EL DERECHO, ASÍ COMO EL MONTO DEL BENEFICIO OTORGADO, ES DESPROPORCIONADO. REFIERE QUE EL ARTÍCULO 44 OTORGA LICENCIA CON GOCE DE SALARIO PARA LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO, A DELEGADOS Y A TRES MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS TRIBUNAL ELECTORAL Y COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA, PARA QUE ATIENDAN ASUNTOS DE SU CARGO HASTA POR 142 DÍAS HÁBILES, CANTIDAD QUE RESULTA DESPROPORCIONADA. IMPUGNA EL ARTÍCULO 101, POR CUANTO, OTORGA ASUETOS CON GOCE DE SALARIO, INCLUIDOS SÁBADOS Y DOMINGOS, CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES QUE DECRETE EL PODER EJECUTIVO EN LOS CANTONES DONDE LABOREN, LO CUAL CONSIDERA EXCESIVO, POR CUANTO, LA COLECTIVIDAD NACIONAL DEBE CARGAR CON EL COSTO DE ESOS PERMISOS CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO OBJETIVO QUE LOS TRABAJADORES DE RECOPE ASISTAN A ACTIVIDADES RECREATIVAS. ESTIMA QUE ESE BENEFICIO NO TIENE JUSTIFICACIÓN RACIONAL ALGUNA NI SE ENCUENTRA ASOCIADO A NINGÚN CRITERIO SOSTENIBLE DE CONVENIENCIA O NECESIDAD. MENCIONA QUE EL ARTÍCULO 110 OTORGA UN MONTO ECONÓMICO A LOS TRABAJADORES PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES, PERO, RESULTA IRRAZONABLE QUE ESA NECESIDAD DEBA SER CUBIERTA POR LA EMPRESA, PUES, NO SE DETERMINAN LAS RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE LLEVEN A CONSIDERAR QUE LA EMPRESA DEBA ASUMIR ESE COSTO. RECLAMA QUE EL ARTÍCULO 142 ESTABLECE EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA, INDEPENDIENTEMENTE, DE LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. FINALMENTE, EL ARTÍCULO 159 ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES QUE TRABAJEN EN MOÍN RECIBIRÁN UN 15% O 10% ADICIONAL DEL SALARIO, EN RAZÓN DEL GRADO DE PELIGROSIDAD; NO OBSTANTE, DICHO BENEFICIO SE ESTABLECE DE FORMA INDISCRIMINADA, SIN QUE EXISTAN ELEMENTOS RACIONALES O LÓGICOS PARA CONSIDERAR QUE, INDEPENDIENTEMENTE, DE LAS LABORES QUE SE DESEMPEÑEN, ESTAS RESULTAN PELIGROSAS Y GENERADORAS DEL CITADO SOBRESUELDO.

2—° MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS 14:02 HORAS DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE DIO CURSO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE RECOPE Y EL SITRAPEQUIA 2016-2019 Y SE CONFIRIÓ AUDIENCIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA PRESIDENTA DE RECOPE Y AL SECRETARIO GENERAL DE SITRAPEQUIA. ASIMISMO, SE DISPUSO QUE LA ACCIÓN SE ADMITÍA POR REUNIR LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES DEL 73 AL 79 DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE LA LEGITIMACIÓN DEL PROVENÍA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 75 DE ESE MISMO CUERPO NORMATIVO, TODA VEZ QUE ACUDE EN DEFENSA DEL INTERÉS DIFUSO EN RELACIÓN CON EL BUEN USO DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

3—°LOS EDICTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL FUERON PUBLICADOS EN LAS EDICIONES NÚMERO 231, 232 Y 233 DE LOS DÍAS 1, 2 Y 5 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL BOLETÍN JUDICIAL.

4—°POR ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA SALA A LAS 14:17 HORAS DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTESTA LA AUDIENCIA MAGDA INÉS ROJAS CHAVES, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. INDICA QUE, EN ASUNTOS COMO EL DE MARRAS, LA SALA HA ESTIMADO QUE EXISTE UN INTERÉS DIFUSO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE CLÁUSULAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS SUSCRITAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS, TODA VEZ QUE EL TEMA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL BUEN MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS, POR LO QUE LA ACCIÓN NO PRESENTA PROBLEMAS DE ADMISIBILIDAD. ARGUYE QUE, TAL Y COMO LO HAN REFERIDO EN OTRAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS QUE SE CUESTIONARON CLÁUSULAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, EL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGA FUERZA DE LEY PROFESIONAL A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS ACORDADAS ENTRE PATRONOS Y SINDICATOS. ACOTA QUE EL CONCEPTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA SE ENCUENTRA EN EL NUMERAL 54 DEL CÓDIGO DE TRABAJO: “ES LA QUE SE CELEBRA ENTRE UNO O VARIOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y UNO O VARIOS PATRONOS, O UNO O VARIOS SINDICATOS DE PATRONOS, CON EL OBJETO DE REGLAMENTAR LAS CONDICIONES EN QUE EL TRABAJO DEBA PRESTARSE Y LAS DEMÁS MATERIAS RELATIVAS A ÉSTE”. REFIERE QUE ESE ARTÍCULO TAMBIÉN SEÑALA QUE LA CONVENCIÓN COLECTIVA TIENE CARÁCTER DE LEY PROFESIONAL Y A SUS NORMAS DEBEN ADAPTARSE TODOS LOS CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS EXISTENTES O QUE LUEGO SE REALICEN EN LAS EMPRESAS, INDUSTRIAS O REGIONES QUE AFECTE. MENCIONA QUE EL DERECHO A LA LIBRE SINDICALIZACIÓN, CON EL FIN EXCLUSIVO DE OBTENER Y CONSERVAR BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES O PROFESIONALES, INDEPENDIENTEMENTE DEL SECTOR LABORAL AL QUE SE PERTENEZCA, ESTÁ PREVISTO EN EL ORDINAL 60 CONSTITUCIONAL. AÑADE QUE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA TIENE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL Y SE DESARROLLA MEDIANTE NORMALES LEGALES (ARTÍCULOS 332 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE TRABAJO) Y REGLAMENTARIAS (REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO, DECRETO N.º 29576-MTSS DE 31 DE MAYO DE 2001). MANIFIESTA QUE LA SALA HA ADMITIDO LA POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR CONVENCIONES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO SIEMPRE QUE SUS DESTINATARIOS NO PARTICIPEN EN LA GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, O BIEN, CUANDO SE TRATE TANTO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS COMO DE SERVICIOS ECONÓMICOS ENCARGADOS DE GESTIONES SOMETIDAS AL DERECHO COMÚN. MENCIONA LAS SENTENCIAS N.º 2006-6730 DE LAS 14:45 HORAS DE 17 DE MAYO DE 2006 Y N.º 7221-2015 DE LAS 9:40 HORAS DE 20 DE MAYO DE 2015. EXPLICA QUE SE DESARROLLARÁN LOS BENEFICIOS CUESTIONADOS EN EL ORDEN EN QUE FUERON CONSIGNADOS. A. LICENCIA CON GOCE DE SALARIO PARA CAPACITACIÓN SINDICAL. ADUCE QUE EL REPRESENTANTE DE UCCAEP CUESTIONA EL NUMERAL 42 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE QUE OTORGA LICENCIA CON GOCE DE SALARIO A LOS TRABAJADORES DESIGNADOS PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN SINDICAL: “ARTÍCULO 42 PARA ATENDER CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL INTERNOS, NACIONALES O INTERNACIONALES, ASÍ COMO PARA ASISTIR A CONGRESOS NACIONALES O INTERNACIONALES DE CARÁCTER SINDICAL, LA

EMPRESA CONCEDERÁ LICENCIA CON GOCE DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL TURNO AL TRABAJADOR DESIGNADO, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS: A) EN SEMINARIOS INTERNOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL HASTA UN MÁXIMO DE QUINCE TRABAJADORES POR CURSO, HASTA PARA CUATRO SEMINARIOS POR AÑO, CON UNA DURACIÓN DE UNA SEMANA DE DURACIÓN POR SEMINARIO. B) EN CASO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL NACIONAL, HASTA TRES TRABAJADORES POR CURSO, POR UN LAPSO DE UNA SEMANA Y HASTA CUATRO CURSOS POR AÑO. C) PARA CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL, A NO MÁS DE DOS TRABAJADORES A LA VEZ, Y HASTA POR UN MES POR CURSO POR AÑO. D) PARA ASISTIR A CONGRESOS NACIONALES A NO MÁS DE CUATRO TRABAJADORES POR CONGRESO Y HASTA POR DIEZ DÍAS POR AÑO. E) PARA CONGRESOS INTERNACIONALES HASTA DOS TRABAJADORES Y HASTA UN MES POR AÑO. EL SINDICATO AVISARÁ A LA EMPRESA: 1) EN CASO DEL INCISO A) DE ESTE ARTÍCULO, CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN. 2) EN LOS DEMÁS CASOS CON TRES DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN. EN EL CASO DEL INCISO A) DE ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁN DISFRUTARLO SIMULTÁNEAMENTE MÁS DEL CINCO POR CIENTO DE LOS TRABAJADORES DE UN DEPARTAMENTO. SI POR ALGÚN MOTIVO LOS TRABAJADORES DESIGNADOS PARA CONCURRIR A LOS EVENTOS REFERIDOS NO PUDIERAN SER SUSTITUIDOS EN SUS LABORES EL SINDICATO DESIGNARÁ OTROS PARA QUE ASISTAN A DICHOS EVENTOS. DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, EL SINDICATO PRESENTARÁ A LA GERENCIA GENERAL UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO. SI EL SINDICATO NO PRESENTA ESTE DOCUMENTO, SE SUSPENDERÁ LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO HASTA TANTO SE PRESENTE EL MISMO". ASEVERA QUE EXISTE NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE OBLIGA AL ESTADO COSTARRICENSE A BRINDAR FACILIDADES A LOS TRABAJADORES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES. EXPRESA QUE EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA REGULA EL DERECHO A LA LIBRE SINDICALIZACIÓN, EL CUAL SUPONE NO SOLO LA POSIBILIDAD DE ASOCIARSE SINO TAMBIÉN EL DEBER DE PROPICIAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO EFECTIVO DE ESE DERECHO. AFIRMA QUE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PROHÍBE: "LAS ACCIONES U OMISIONES QUE TIENDAN A EVITAR, LIMITAR, CONSTREÑIR O IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES, SUS SINDICATOS O LAS COALICIONES DE TRABAJADORES". INDICA QUE, EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO (QUE NO APLICA PERO SE CITA COMO REFERENCIA), EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL DISPONE QUE EL JERARCA DEBERÁ CONCEDER PERMISO A LOS DIRIGENTES Y MIEMBROS DEL SINDICATO PARA CAPACITACIÓN EN EL CAMPO SINDICAL, O PARA REALIZAR ESTUDIOS DENTRO O FUERA DEL PAÍS. SEÑALA QUE EL CONVENIO N.º 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) "RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN", EL CONVENIO N.º 98 DE LA OIT "RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y FACILIDADES QUE DEBE OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA" Y LA RECOMENDACIÓN N.º 143 DE LA OIT "SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES", OBLIGAN AL PATRONO A OTORGAR EL TIEMPO LIBRE NECESARIO PARA REALIZAR LAS TAREAS DE REPRESENTACIÓN Y ACUDIR A REUNIONES, CURSOS DE FORMACIÓN, SEMINARIOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, TODO SIN PÉRDIDA DE SALARIO. ACOTA QUE LA SALA SE HA PRONUNCIADO REITERADAMENTE SOBRE LA VALIDEZ

DE CLÁUSULAS SIMILARES, EN LAS QUE SE HA OTORGADO LICENCIA CON GOCE DE SALARIO PARA CAPACITACIÓN SINDICAL. CITA UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA N.º 6727- 2006 DE LAS 14:42 HORAS DE 27 DE MAYO DE 2006, EN LA QUE SE ANALIZÓ LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL. MENCIONA QUE LA CLÁUSULA CUESTIONADA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE NEGAR LA LICENCIA EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL TRABAJADOR DESIGNADO PARA IR A LA CAPACITACIÓN NO PUEDA SER SUSTITUIDO; TAMBIÉN ESTABLECE QUE LOS SEMINARIOS INTERNOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL NO PUEDE PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE MÁS DE UN 5% DE LOS TRABAJADORES DE UN MISMO DEPARTAMENTO; Y ADEMÁS DISPONE QUE EL SINDICATO DEBE PRESENTAR A LA GERENCIA GENERAL UN INFORME DETALLADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS AL AMPARO DE ESA DISPOSICIÓN. ARGUYE QUE LO ANTERIOR REFLEJA QUE EXISTEN PREVISIONES PARA QUE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS NO AFECTE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE RECOPE. CONSIDERA QUE LA NORMA IMPUGNADA NO ES INCONSTITUCIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETE QUE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA CAPACITACIÓN NO AFECTE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE RECOPE. B. SUBSIDIO ECONÓMICO PARA CAPACITACIÓN SINDICAL. REFIERE QUE EL ARTÍCULO 43 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE SE SOLICITA ANULAR SEÑALA: "ARTÍCULO 43 LA EMPRESA CONCEDERÁ TRES MIL DÓLARES (\$3.000.00) EN TOTAL AL AÑO PARA HASTA CINCO TRABAJADORES QUE RESULTEN BECADOS O ELECTOS PARA ASISTIR A CURSOS O CONGRESOS DE CARÁCTER SINDICAL INTERNACIONAL. DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, EL SINDICATO PRESENTARÁ A LA GERENCIA GENERAL UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO". EXPLICA QUE, TAL Y COMO INDICÓ AL ANALIZAR LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA ESTIMA QUE LOS PATRONOS ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SINDICALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN DE AFILIADOS; SIN EMBARGO, LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA PLASMAR EL PROCESO DE CAPACITACIÓN DEBEN SER APORTADOS POR EL SINDICATO Y NO POR EL PATRONO. AGREGA QUE SI EL SINDICATO CONSIDERA ÚTIL Y NECESARIO REALIZAR LABORES DE CAPACITACIÓN, DEBE HACER LA RESERVA ECONÓMICA DEL CASO PARA FINANCIAR CON RECURSOS PROPIOS LOS GASTOS QUE SE DERIVEN DE ESAS ACTIVIDADES. AÑADE QUE LA PROCURADURÍA NO DESCONOCE QUE EN OTRAS OPORTUNIDADES LA SALA HA CONSIDERADO VÁLIDAS OTRAS CLÁUSULAS SIMILARES, COMO POR EJEMPLO, LA SENTENCIA N.º 7966-2006 DE LAS 16:59 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2006, QUE RESOLVIÓ UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE Y LA SENTENCIA N.º 17441-2006 DE LAS 19:39 HORAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, QUE RESOLVIÓ UNA ACCIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 102 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ. AÑADE QUE, PESE A LO ANTERIOR, SE MANTIENE LA TESIS EXPUESTA. C. LICENCIA CON GOCE DE SALARIO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS SINDICALES. EXPONE QUE SE SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS SINDICALES: "ARTÍCULO 44. LA EMPRESA CONCEDERÁ LICENCIA CON GOCE DE SALARIO, SEGÚN SU TURNO, A LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO A DELEGADOS Y A TRES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, TRIBUNAL ELECTORAL Y COMITÉ DE ÉTICA Y

DISCIPLINA PARA QUE ATIENDAN ASUNTOS DE SU CARGO. LAS PERSONAS QUE VAYAN A UTILIZAR EL PERMISO, LO DEBERÁN SOLICITAR ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO O EN SU DEFECTO ANTE EL SUPERIOR EN GRADO CON DOS DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, SALVO CASOS ESPECIALES. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ MEDIAN SOLICITUD FORMAL DEL PERMISO. EL TOTAL ACUMULADO DE DICHOS PERMISOS A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO NO PODRÁ EXCEDER DE 142 DÍAS HÁBILES EN UN MISMO MES CALENDARIO. CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CONTROLAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA". ADUCE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA HA SIDO CONSTANTE EN ADMITIR LA VALIDEZ DE OTORGAR LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO A LOS DIRIGENTES SINDICALES RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN DE ASUNTOS PROPIOS DE SU CARGO. CITA PARCIALMENTE, COMO EJEMPLO, UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA N.º 5677-2007 DE LAS 17:06 HORAS DE 25 DE ABRIL DE 2007, QUE RESOLVIÓ QUE EL ARTÍCULO 58 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (EN EL QUE ESTABA PREVISTO EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE ESE TIPO) NO INFINGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ASEVERA QUE UNA POSICIÓN SIMILAR A LA DESCrita EN LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR FUE ASUMIDA POR LA SALA AL ANALIZAR NORMAS PARECIDAS EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DEL REGISTRO NACIONAL (SENTENCIA N.º 3002-2006), DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (SENTENCIA N.º 17593-2006) Y DEL BANCO NACIONAL (SENTENCIA N.º 1145-2007), EN LAS QUE LA SALA SOSTUVO QUE EL OTORGAMIENTO DE TALES LICENCIAS ERA VÁLIDO SIEMPRE QUE NO AFECTEN EL SERVICIO PÚBLICO. SOSTIENE QUE EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE JAPDEVA (SENTENCIA N.º 6729-2006, DE LA CUAL TRANSCRIBE UN EXTRACTO), EL CUAL SE MENCIONA EN LA ACCIÓN DE MARRAS, ESTE TRIBUNAL CONSIDERÓ QUE LAS LICENCIAS OTORGADAS EN EL ARTÍCULO 44 ERAN INCONSTITUCIONALES POR EXCESIVAS (150 DÍAS HÁBILES POR MES, APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA), PORQUE NO SE CONSIGNABA EL USO QUE SE DARÍA A LA LICENCIA, NO SE PREVEÍA LA NECESIDAD DE ANUNCIAR CON ANTELACIÓN EL DISFRUTE Y SE ESTABLECÍA LA POSIBILIDAD DE PAGO DE HORAS EXTRA A LOS DIRIGENTES SINDICALES AUN CUANDO NO PRESTARAN EFECTIVAMENTE EL SERVICIO. ARGUMENTA QUE, A JUICIO DE LA PROCURADURÍA, EL PRECEDENTE (QUE ES EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON LA LÍNEA QUE HA SEGUIDO LA SALA EN CASOS SIMILARES) NO APLICA EN EL CASO CONCRETO, YA QUE LOS DÍAS HÁBILES DE LICENCIA PREVISTOS EN LA NORMA QUE AHORA SE CUESTIONA NO SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO, SINO TAMBIÉN PARA USO DE LOS DELEGADOS, LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA. INDICA QUE, POR LO ANTERIOR, LOS 142 DÍAS HÁBILES PREVISTOS EN LA NORMA, DISTRIBUIDOS ENTRE ESA CANTIDAD DE PERSONAS, NO RESULTA EXCESIVO. ADICIONA QUE LA NORMA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE AVISAR FORMALMENTE CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN SOBRE EL DISFRUTE DE LAS LICENCIAS, NO SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE PAGAR HORAS EXTRA CUANDO NO SE PRESTADO EL SERVICIO EFECTIVAMENTE Y ESTABLECE EL DEBER DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE CONTROLAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA. MENCIONA QUE, DEBIDO A LO EXPUESTO, EL NUMERAL 44 NO ES INCONSTITUCIONAL. D. ASUETO CON MOTIVO DE FIESTAS PATRONALES. MANIFIESTA QUE EL ACCIONANTE CUESTIONA EL ARTÍCULO 101 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE OTORGA UN ASUETO CON GOCE DE SALARIO CON MOTIVO DE

FIESTAS PATRONALES O CÍVICAS: "ARTÍCULO 101. LA EMPRESA OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES, CON GOCE DE SALARIO SEGÚN SU TURNO INCLUIDOS LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASUETO CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES O CÍVICAS QUE DECRETE EL PODER EJECUTIVO EN LOS CANTONES DONDE LABOREN. SI LABORAN DURANTE ESOS DÍAS, TENDRÁN DERECHO AL PAGO DOBLE. PARA LOS TRABAJADORES QUE DEBEN LABORAR EL 25 DE DICIEMBRE Y EL 1 DE ENERO, LA EMPRESA LES RECONOCERÁ UNA BONIFICACIÓN IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO DEVENGADO EN ESOS DÍAS SI HA TENIDO QUE DOBLAR UN MÍNIMO DE CUATRO HORAS POR AUSENCIA DEL SUSTITUTO". ARGUYE QUE, A JUICIO DE LA PROCURADURÍA, LA CLÁUSULA QUE SE IMPUGNA NO ES INCONSTITUCIONAL SIEMPRE QUE SE INTERPRETE QUE EL ASUETO APLICA PARA EL DÍA QUE DECRETE EL PODER EJECUTIVO COMO ASUETO EN CADA CANTÓN Y NO PARA EL TOTAL DE DÍAS QUE SE DECRETEN COMO FESTIVOS, COMO LO INTERPRETA EL ACCIONANTE. AÑADE QUE EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO EL BENEFICIO SÍ PODRÍA SER EXCESIVO, PUES PODRÍA ABARCAR VARIOS DÍAS CONSECUTIVOS. AFIRMA QUE LA SALA YA ANALIZÓ LA VALIDEZ DE ESA NORMA EN PARTICULAR EN LA SENTENCIA N.º 7966-2006 DE LAS 16:59 HORAS DE 31 DE MAYO DE 2006 (LA CUAL CITA PARCIALMENTE), EN LA QUE DECIDIÓ RECHAZAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA CONTRA EL BENEFICIO EN ESTUDIO. MENCIONA QUE LA FIGURA DEL ASUETO ESTÁ REGULADA EN LA LEY N.º 6725 DE 10 DE ENERO DE 1982 QUE EN SU ARTÍCULO PRIMERO DISPONE: "SON FERIADOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, LOS DÍAS QUE SE DESIGNEN, EN CADA CANTÓN, PARA CELEBRAR SUS FIESTAS CÍVICAS, CON TAL DE QUE NO EXCEDAN DE UN DÍA POR AÑO". EXPONE QUE, PARTIENDO DE LO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA CONSIDERA QUE EL NUMERAL 101 NO ES INCONSTITUCIONAL. E. SUBSIDIO ECONÓMICO PARA LA COMPRA DE ANTEOJOS. MANIFIESTA QUE SE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CUESTIONADA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR UN SUBSIDIO ECONÓMICO A LOS TRABAJADORES DE RECOPE PARA QUE ADQUIERAN ANTEOJOS: "CONTRA FACTURA, LOS TRABAJADORES RECIBIRÁN HASTA TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS COLONES (₡39.32200) PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES GRADUADOS O CORRECTIVOS, QUE LES HAYA SIDO RECETADO POR LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL O MÉDICO PARTICULAR, CONSIDERANDO QUE ES UNA HERRAMIENTA NECESARIA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR. ESTE DERECHO SÓLO PODRÁ DISFRUTARSE UNA VEZ POR AÑO SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, DEBDAMENTE PROBADO". EXPLICA QUE LA PROCURADURÍA, AL RENDIR INFORME EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 16-008827-0007-CO (FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA CONTRA LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE), CONSIDERÓ QUE OTORGAR BENEFICIOS COMO EL QUE SE ANALIZA EXcede LOS OBJETIVOS DE ESA EMPRESA PÚBLICA, LO CUAL GENERA UN GASTO CONTRARIO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD SIN UNA CONTRAPRESTACIÓN QUE SIGNIFIQUE ALGUNA MEJORA EN EL SERVICIO: "SI BIEN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES ES IMPORTANTE PARA LA EMPRESA, LO CIERTO ES QUE EL DESTINAR RECURSOS PARA SUFRAGAR MEDICAMENTOS O CONSULTAS GINECOLÓGICAS, PRENATALES O POSNATAL, LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO PARA REALIZAR EXÁMENES DE ANTÍGENO PROSTÁTICO, EL SERVICIO DE ODONTOLOGÍA A LOS TRABAJADORES Y SU NÚCLEO FAMILIAR ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICOS ADECUADOS Y CALIFICADOS DOS VECES AL AÑO Y LA ADQUISICIÓN DE LENTES GRADUADOS

O CORRECTIVOS SON PRESTACIONES NO ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE RECOPE, NO SON UN MEDIO PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE ESOS FINES Y RESULTAN DESPROPORCIONADOS. ADEMÁS DE QUE SU RECONOCIMIENTO NO SATISFACE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD DEL GASTO, DE SU EFICIENCIA Y ECONOMICIDAD A CRITERIO DE ESTE ÓRGANO ASESOR LAS NORMAS CUESTIONADAS SON CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL USO DE FONDOS PÚBLICOS, PUES PREVÉN EL DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS, SIN QUE VISLUMBRE UNA CONTRAPRESTACIÓN QUE SIGNIFIQUE UNA MEJORA EN EL SERVICIO, O UNA VENTAJA DE ALGÚN TIPO PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO QUE PRESTA RECOPE O PARA EL INTERÉS PÚBLICO. RECALCAMOS A NUESTRO JUICIO, LAS MENCIONADAS CLÁUSULAS CONVENCIONALES CONTIENEN PRIVILEGIOS DESMEDIDOS QUE VIOLAN FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL SIMPLE HECHO DE LABORAR PARA RECOPE BENEFICIO ECONÓMICO QUE EL RESTO DE CIUDADANOS; INCLUIDOS LOS QUE LABORAN EN OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, NO PERCIBEN Y QUE, SIN EMBARGO, DEBEN SUFRAGAR CON LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES. VALGA RESALTAR QUE SOBRE UN TEMA SIMILAR AL QUE NOS OCUPA ESA SALA CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL QUE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INS OTORGARA A SUS TRABAJADORES UNA PÓLIZA DE VIDA DIFERIDA, FINANCIADA CON DINEROS DE LA INSTITUCIÓN, POR TRATARSE DE UN INCENTIVO ILEGITIMO Y UN BENEFICIO SIN CONTRAPRESTACIÓN QUE NO RESPONDÍA A UNA RAZÓN VÁLIDA (SENTENCIA N.º 7261-2006 DE LAS 14:45HORAS DEL 23 DE MAYO DE 2006). LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS PERMITEN ENTONCES OTORGAR ESE TIPO DE PRIVILEGIOS A COLABORADORES DE RECOPE, LO CUAL RESULTA MANIFIESTAMENTE INCONSTITUCIONAL Y LA RAZÓN DE ESTO ESTriba, REPETIMOS; EN QUE COMO EMPRESA PÚBLICA QUE ES, RECOPE EXISTE PARA LLEVAR A CABO UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL Y POR LO TANTO TODO SU ACTUAR DEBE ESTAR TOTALMENTE ORIENTADO EN REALIZAR ESTE INTERÉS. AUNADO A QUE TODOS LOS CONSUMIDORES DE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS POR RECOPE TENDRÍAN QUE SUFRAGAR DICHOS PRIVILEGIOS, A TRAVÉS DE LAS TARIFAS QUE SE FIJAN PARA LOS DISTINTOS COMBUSTIBLES EN SUMA, LOS TEXTOS DE LAS CLÁUSULAS SEÑALADAS CARECEN DE LA LEGITIMIDAD, IDONEIDAD, NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD QUE DEMANDA EL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD". ADUCE QUE EL INFORME TRANSCRITO FUE RENDIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2016 Y NO HA VARIADO ESA POSICIÓN, POR LO QUE SUGIEREN DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ORDINAL 110 DE LA CONVENCIÓN. F. RECONOCIMIENTO DE CESANTÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA DEL CESE. AFIRMA QUE SE CUESTIONA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 142 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE QUE ADMITE EL PAGO DE LA CESANTÍA POR CUALQUIER CAUSA: "ARTÍCULO 142 CUANDO EL TRABAJADOR CESE POR CUALQUIER CAUSA EN SU CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, LA EMPRESA DEBERÁ PAGARLE EL AUXILIO DE CESANTÍA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS: A) DESPUÉS DE UN TRABAJO CONTINUO NO MENOR DE TRES MESES NI MAYOR DE SEIS CON UN IMPORTE IGUAL A DIEZ DÍAS DE SALARIO. B) DESPUÉS DE UN TRABAJO CONTINUO MAYOR DE SEIS MESES PERO NO MAYOR DE UN AÑO, CON UN IMPORTE IGUAL A VEINTE DÍAS DE SALARIO. C) DESPUÉS DE UN TRABAJO CONTINUO MAYOR DE UN AÑO, CON UN IMPORTE IGUAL A UN MES DE SALARIO POR CADA AÑO DE TRABAJO O FRACCIÓN NO MENOR DE SEIS MESES. D) EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DICHO AUXILIO

DE VEINTE MESES. E) NO TENDRÁ DERECHO A ACogerse A ESTA INDEMNAZIÓN EL TRABAJADOR QUE HAYA COMETIDO ALGUNA DE LAS FALTAS ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 50 DE ESTA CONVENCIÓN. F) PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO SERVIDO SE RECONOCERÁN LOS SERVICIOS PRESTADOS AL SECTOR PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO NO MEDIE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, NI PAGO DE PRESTACIONES. G) PARA EFECTO DE CÁLCULO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO. (ASÍ MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DEL VOTO NO.201301 1506 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2013 DE LA SALA CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 196 DE FECHA 11 DE OCTUBRE 2013)". REFIERE QUE LA PROCURADURÍA CONCUERDA CON EL ACCIONANTE EN EL SENTIDO QUE PACTAR EN UNA CONVENCIÓN COLECTIVA EL OTORGAMIENTO DE CESANTÍA POR CUALQUIER CAUSA IMPLICA DESVIRTUAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA, LA CUAL ESTÁ PREVISTA, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, PARA LOS CASOS DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR. ACOTA QUE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA INDICA QUE TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE CESANTÍA "LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS SIN JUSTA CAUSA" Y EL ORDINAL 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DISPONE QUE EL PAGO DE CESANTÍA PROcede EN LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. ARGUYE QUE ACORDAR EL PAGO DE CESANTÍA POR RENUNCIA O DESPIDO JUSTIFICADO ES IRRAZONABLE Y CONTRARIO A UN USO EFICIENTE DE FONDOS PÚBLICOS. ASEVERA QUE LA SALA, AL ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, SOSTUVO QUE EL PAGO DE LA CESANTÍA SOLO PROCEDÍA CUANDO EL FIN DE LA RELACIÓN SE PRODUCÍA POR DECISIÓN UNILATERAL DEL PATRONO. CITA PARCIALMENTE, EN SUSTENTO DE LO ANTERIOR, LA SENTENCIA N.º 1002-2008 DE LAS 14:55 HORAS DE 23 DE ENERO DE 2008 Y MENCIONA QUE EN EL MISMO SENTIDO SE PUEDE CONSULTA LA SENTENCIA N.º 17437-2006 DE LAS 19:35 HORAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006. SEÑALA QUE LA PROCURADURÍA, COMO ÓRGANO ASESOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ANTE UNA CONSULTA DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA, ADVIRTIÓ SOBRE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE OTORGAR CONVENCIONALMENTE CESANTÍA POR RENUNCIA (DICTAMEN C- 327-2009 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009), PERO CON LA ACLARACIÓN DE QUE LA DECISIÓN FINAL CORRESPONDÍA A LA SALA. EXPONE QUE LA PROCURADURÍA AL CONTESTAR EL INFORME REQUERIDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE TRAMITA EN CONTRA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA (EXPEDIENTE N.º 16-112021-0007-CO) MANTUVO LA MISMA TESIS. SUGIERE A LA SALA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA. G. SOBRESUELDO POR PELIGROSIDAD. INDICA QUE LA UCCAEP SOLICITA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE QUE TIENE PREVISTA LA POSIBILIDAD DE PAGO DE SOBRESUELDO POR PELIGROSIDAD: "ARTÍCULO 159. EN RAZÓN DEL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL CENTRO DE LABORES EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS, LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN MOÍN RECIBIRÁN UN QUINCE POR CIENTO (15%) ADICIONAL DEL SALARIO BASE Y QUIENES LABORAN EN LOS PLANTELES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EL DIEZ POR CIENTO (10%) ADICIONAL DEL SALARIO BASE". EXPONE QUE LA CLÁUSULA IMPUGNADA INTERPRETADA DE MANERA LITERAL PODRÍA PERMITIR EL PAGO DE UN SOBRESUELDO POR PELIGROSIDAD A TODOS LOS TRABAJADORES DE RECOPE QUE LABORAN

EN LAS INSTALACIONES DE MOÍN Y EN LOS PLANTELES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LABORES QUE REALICEN O DEL GRADO DE EXPOSICIÓN A ALGÚN FACTOR DE RIESGO; SIN EMBARGO, UNA INTERPRETACIÓN CONFORME PODRÍA SOLUCIONAR EL PROBLEMA. MANIFIESTA QUE DEBERÍA ENTENDERSE QUE LOS TRABAJADORES DE RECOPE QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE MOÍN O EN LOS PLANTELES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE UN SOBRESUELDO POR PELIGROSIDAD SIEMPRE QUE ESTÉN EXPUESTOS A UN FACTOR DE RIESGO PREVIAMENTE IDENTIFICADO. AÑADE QUE EL MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS (O EL DOCUMENTO SIMILAR QUE EXISTA EN RECOPE) DEBERÍA INDICAR CUÁLES PUESTOS ESPECÍFICOS EN LAS INSTALACIONES DE MOÍN, O EN LOS PLANTELES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, ESTÁN EXPUESTOS A ALGÚN FACTOR DE RIESGO, DE MANERA TAL QUE SOLO LAS PERSONAS QUE LOS OCUPEN RECIBAN EL SOBRESUELDO. SUGIERE, COMO CONCLUSIÓN: "A) DECLARAR CON LUGAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 43, 110 Y 142 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE. B) DECLARAR SIN LUGAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LO REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE ESE INSTRUMENTO. C) RESOLVER QUE EL ARTÍCULO 101 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE NO ES INCONSTITUCIONAL SIEMPRE QUE SE INTERPRETE QUE EL ASUETO CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES, O CÍVICAS, DE UN CANTÓN, DEBE SER EQUIVALENTE AL QUE DECRETE EL PODER EJECUTIVO Y QUE NO DEBE EXCEDER DE UN DÍA POR AÑO. D) RESOLVER QUE EL ARTÍCULO 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE NO ES INCONSTITUCIONAL SIEMPRE QUE SE INTERPRETE QUE EL SOBRESUELDO POR PELIGROSIDAD PREVISTO EN ESA CLÁUSULA SOLO DEBE CANCELARSE A LOS TRABAJADORES SOMETIDOS A ALGÚN FACTOR DE RIESGO".

5—°POR ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA SALA A LAS 13:56 HORAS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, SE APERSONA SARA SALAZAR BADILLA, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. INDICA QUE LA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE SE CUESTIONA ES PRODUCTO DE UNA NEGOCIACIÓN QUE, POR PRIMERA VEZ, LOGRA RESULTADOS A LA BAJA. SEÑALA QUE LO ANTERIOR DEMUESTRA QUE LAS PARTES NEGOCIANTES (EMPRESA Y SINDICATO) ASUMIERON UN COMPROMISO SERIO Y CONSECUENTE CON LA POLÍTICA DEL ESTADO DIRIGIDA A AJUSTAR LOS INSTRUMENTOS A LA REALIDAD ECONÓMICA, SIN QUE ESO IMPLIQUE ERRADICAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN OBTENER MEJORAS EN LOS DERECHOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO. ACOTA QUE DESEA MANIFESTAR SU PREOCUPACIÓN ANTE LA AVALANCHA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE HAN PRESENTADO CONTRA LA NUEVA LEY PROFESIONAL DE RECOPE S.A., CON LA CUAL SE APRECIAN CUESTIONAMIENTOS, EN ALGUNOS CASOS REITERATIVOS Y EN OTROS INCOMPRENSIBLES, DESDE LA ÓPTICA DE UNA MODERNA Y PONDERADA CONCEPCIÓN DEL RECURSO HUMANO EN UNA INDUSTRIA PESADA Y DE ALTO NIVEL TECNOLÓGICO COMO LO ES LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. EXPONE QUE LOS RECURRENTES, TANTO DE ESTA ACCIÓN COMO DE LAS ANTERIORES, EXPRESAN ABIERTAMENTE UN AFÁN POR PRECARIZAR Y REDUCIR A LA MÍNIMA EXPRESIÓN TANTO LAS CONDICIONES DE TRABAJO COMO LA REMUNERACIÓN MISMA DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA,

SOSLAYANDO POR COMPLETO LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESA INDUSTRIA, SU IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA NACIONAL Y LA LEGITIMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES PARA EJERCER EFECTIVAMENTE SUS FUNCIONES, A LA LUZ DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL A LA LIBRE SINDICACIÓN (ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL) Y DEL CONVENIO N.º 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RATIFICADO POR COSTA RICA MEDIANTE LA LEY N.º 2561 DE 11 DE MAYO DE 1960. REFIERE QUE, A PESAR DE LO ANTERIOR, SE ACATARÁ DE FORMA ABSOLUTA, LO QUE RESUELVA LA SALA. ACOTA QUE, TAL Y COMO LO INDICÓ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA (EXPEDIENTE N.º 16-008807-0007-CO), EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE, LOGRÓ REDUCIR LOS COSTOS EN EL ORDEN DE LOS CINCO MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES DE COLONES (₡5.048.000.000,00), EN UN ESFUERZO CONJUNTO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA Y DE SITRAPEQUIA. ARGUYE QUE ESA REDUCCIÓN NO SOLO SE REFLEJA EN REBAJAS A LAS SUMAS DE DINERO DESTINADAS A ALGUNOS INCENTIVOS SALARIALES, SINO TAMBIÉN REBAJAS A LOS DÍAS DE LICENCIA CON GOCE DE SALARIO PARA LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y SUS REPRESENTANTES, TANTO PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN SINDICAL COMO PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS DE DIRECTIVOS Y MIEMBROS DE DIFERENTES COMISIONES. AÑADE QUE LO ANTERIOR SE LOGRÓ RESPETANDO LOS TIEMPOS MÍNIMOS REQUERIDOS POR LOS TRABAJADORES PARA TALES FINES, EN ARAS DE NO HACER NUGATORIO EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES SINDICALES EN MI REPRESENTADA. EXPONE QUE EL ACCIONANTE, DE FORMA LACÓNICA, PARECE REPLICAR EL MISMO PROPÓSITO PLANTEADO POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CITADA, DE CONSIDERAR COMO UN “PRIVILEGIO” TODA MEJORA A LOS DERECHOS LABORALES MÍNIMOS DERIVADA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, VACIANDO ASÍ DE SU CONTENIDO LOS ALCANCES Y PROPÓSITOS DE LA AUTONOMÍA COLECTIVA PROPIA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE ESE DERECHO. ASEVERA QUE LA PRESENTE ACCIÓN PRETENDE LLEVAR AL EXTREMO LAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES SINDICALES, LO CUAL BUSCA LA ANULACIÓN DE LOS PERMISOS CON GOCE DE SALARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DEL SINDICATO PUEDAN EJERCER SUS FUNCIONES, ASÍ COMO PARA QUE SUS AFILIADOS PUEDAN ATENDER CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL INTERNOS, NACIONALES O INTERNACIONALES Y ASISTIR A CONGRESOS NACIONALES O INTERNACIONALES DE CARÁCTER SINDICAL, LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE LA NORMATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL DICTADA POR LA OIT, DEBIDAMENTE INCORPORADO AL NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO UNA EXPANSIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CITA PARCIALMENTE EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ERNESTO JINESTA EN LA SENTENCIA N.º 2006-17441 DE LAS 19:39 HORAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006 QUE DECLARÓ CON LUGAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, EN EL QUE RECHAZÓ DE PLANO LA ACCIÓN Y DESARROLLO LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, CUYA DOCTRINA RESULTA CONGRUENTE CON SU VISIÓN. EXPONE QUE LA DOCTRINA ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA FUERZA DE LEY DE LAS CONVENCIOS COLECTIVAS NO ES AJENA A LOS VOTOS DE MAYORÍA QUE LA SALA HA DICTADO A TRAVÉS DE LOS AÑOS, PRECISAMENTE PORQUE POSTULA UNA REALIDAD JURÍDICA INSOSLAYABLE,

COMO LO ES LA SUPREMACÍA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN LA ESCALA JERÁRQUICA DE FUENTES DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. SOSTIENE QUE HA SIDO PRECISAMENTE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL LA QUE HA VENIDO LIMITANDO ESE DERECHO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, A LOS QUE LES HA OTORGADO UNA ESPECIAL PREPONDERANCIA EN VIRTUD DE LA NATURALEZA PÚBLICA DE LOS FONDOS CON QUE SE PAGAN LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS MEDIANTE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO Y, SOBRE LA APLICACIÓN DE TALES PRINCIPIOS, EL MAGISTRADO JINESTA LOBO TAMBIÉN SE PRONUNCIÓ DE MODO NEGATIVO EN SU VOTO DE MINORÍA. RELATA QUE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN QUE TUVO LUGAR POR ESPACIO DE CASI DOS AÑOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PATRONAL Y SITRAPEQUIA, PARA PRODUCIR ESE ACUERDO NOVEDOSO Y MODERNO, IMPLICÓ PARA LAS PARTES NEGOCIANTE UNA DINÁMICA ACTIVA DE INTERCAMBIO DE POSICIONES, UN CEDER EN ALGUNAS COSAS DE POCO RELEVANCIA CON TAL DE LOGRAR OBJETIVOS DE PRIMER ORDEN FIJADOS EN EL PLAN DE TRABAJO INICIAL, DE MANERA QUE SE LOGRARA REDUCIR EN EL MAYOR PORCENTAJE QUE FUERA POSIBLE, EL EFECTO QUE EL COSTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA HA MANTENIDO EN EL PRECIO FINAL DE LOS COMBUSTIBLES Y SU CONSECUENTE IMPACTO EN EL BOLSILLO DEL CONSUMIDOR. MENCIONA QUE, PARA ELLOS, RESULTA MUY ACERTADA LA VISIÓN DEL MAGISTRADO JINESTA LOBO, ACERCA DEL CONFLICTO QUE REPRESENTA PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PAZ SOCIAL, LA APLICACIÓN PREPONDERANTE QUE HISTÓRICAMENTE HA HECHO LA SALA DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COLECTIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA LIBRE Y CONSENSUADA. MANIFIESTA QUE SERÍA CONTRAPRODUCENTE VER EL ESFUERZO DE DOS AÑOS TRUNCADO POR COMPLETO ANTE LA ANULACIÓN DE CLÁUSULAS NEGOCIADAS Y VIGENTES, EN ESPECIAL, PORQUE ESO AFECTARÍA LA CONFIANZA ENTRE LAS PARTES QUE, A LO INTERNO DE LA EMPRESA, SE HA DESARROLLADO SATISFACTORIAMENTE PARA ENCONTRAR UN MUTUO ACUERDO. SEÑALA QUE CON LAS REFLEXIONES EXPUESTAS PRETENDE PROPONER LA ALTERNATIVA DE UN NUEVO PARADIGMA QUE SE DECANTE POR DAR EL APOYO AL LOGRO SIN PRECEDENTE DE UNA NEGOCIACIÓN INTEGRAL A LA BAJA DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA. ACOTA QUE SE REFERIRÁ A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS POR EL RECURRENTE. SOBRE EL ARTÍCULO 42. INDICA QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE SINDICACIÓN IMPONE A LOS ESTADOS LA OBLIGACIÓN DE APOYAR A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES PARA EL EJERCICIO Y DESARROLLO LEGÍTIMO DE SUS ACTIVIDADES, EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN DE SUS REPRESENTANTES Y AFILIADOS EN CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL Y CONGRESOS NACIONALES O INTERNACIONALES. ACOTA QUE EN EL CONVENIO N.º 87, LA OIT ESTABLECIÓ QUE LOS TRABAJADORES AFILIADOS A UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL TIENEN DERECHO AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, ES DECIR, A DESARROLLAR LIBREMENTE TODAS AQUELLAS ACCIONES Y ACTIVIDADES QUE SON PROPIAS DEL RECONOCIMIENTO QUE EL ORDENAMIENTO HACE SOBRE SU LIBERTAD SINDICAL. CITA PARCIALMENTE EL NUMERAL 3 DEL CONVENIO. REFIERE QUE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN SINDICAL A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, ASÍ COMO LOS CONGRESOS NACIONALES O INTERNACIONALES FORMAN PARTE INHERENTE A LAS ACTIVIDADES DE LOS SINDICATOS, POR LO QUE NO RESULTA LÍCITO RESTRINGIR A SUS AFILIADOS SU PARTICIPACIÓN EN TALES ACTIVIDADES AL DENEGARLES EL PERMISO CON

GOCE DE SALARIO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMA IMPUGNADA. DESTACA QUE ESA ES UNA NORMA NEGOCIADA A LA BAJA, POR CUANTO SE REDUJO LA CANTIDAD DE PARTICIPANTES A ESAS ACTIVIDADES SINDICALES, EN RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN COLECTIVA ANTERIOR, DE MANERA QUE NO ES DESPROPORCIONADO. ADUCE QUE EL RECURRENTE NO EXPONE CUÁL ES EL PARÁMETRO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SEGUIRSE PARA OTORGAR ESTAS LICENCIAS, YA QUE SI SE CONSIDERA QUE CASI EL 90% DE LA POBLACIÓN LABORAL DE RECOPE S.A. (QUE SON UNOS 1800 EMPLEADOS) SE ENCUENTRA AFILIADA A SITRAPEQUIA, EL HECHO DE QUE 254 TRABAJADORES ASISTAN A LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y A CONGRESOS SINDICALES DISTRIBUIDOS A LO LARGO DE TODO UN AÑO, NO RESULTA DESPROPORCIONADO, A NO SER DE QUE EL VERDADERO PROPÓSITO DEL RECURRENTE SEA QUE SE ELIMINEN DEL TODO LAS LICENCIAS, EN FRANCA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS SINDICALES CONSAGRADAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO EN LA NORMATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA OIT. ASEVERA QUE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO NO ES IRRESTRICTO, YA QUE EN LA MISMA DISPOSICIÓN NORMATIVA CONTEMPLA QUE EL SINDICATO AVISARÁ A LA EMPRESA CON LA ANTELACIÓN DEBIDA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES, QUE EN EL CASO DEL INCISO A) NO PODRÁN DISFRUTAR LA LICENCIA SIMULTÁNEAMENTE MÁS DEL CINCO POR CIENTO DE LOS TRABAJADORES DE UN DEPARTAMENTO Y QUE SI LA EMPRESA DETERMINA QUE LOS TRABAJADORES CONVOCADOS NO PUEDEN SER SUSTITUIDOS EN SUS LABORES, EL SINDICATO DESIGNARÁ OTROS PARA QUE ASISTAN A ESOS EVENTOS. MENCIONA QUE, AUNADO A LO ANTERIOR, LA NORMA ESTABLECE QUE: "DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO, EL SINDICATO PRESENTARÁ A LA GERENCIA GENERAL UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL AÑO ANTERIOR AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO. SI EL SINDICATO NO PRESENTA ESTE DOCUMENTO, SE SUSPENDERÁ LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO HASTA TANTO SE PRESENTE EL MISMO", POR LO QUE NO ES UNA CLÁUSULA IRRAZONABLE NI DESPROPORCIONADA. SOBRE EL ARTÍCULO 43. EXPONE QUE AL IGUAL QUE LA NORMA ANTERIOR, ESTA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE EN RECOPE S.A. FUE NEGOCIADA A LA BAJA, REDUCIÉNDOSE EN \$1.500,00 DÓLARES. ASEVERA QUE, SI LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN CONGRESOS Y SEMINARIOS SINDICALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL ES UN DERECHO DERIVADO DE LA GARANTÍA FUNDAMENTAL A LA LIBRE SINDICACIÓN, LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA POR PARTE DEL ESTADO COSTARRICENSE PARA QUE SUS TRABAJADORES PUEDAN ASISTIR A TALES ACTIVIDADES SE CONVIERTE EN UNA CONDICIÓN NORMAL Y PROPORCIONADA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE DICHO DERECHO. AGREGA QUE YA LA SALA SE HA PRONUNCIADO A FAVOR DE ESA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO SUSRIPTORAS DE CONVENIOS COLECTIVOS, COMO POR EJEMPLO EN EL VOTO N.º 2006-17441 DE LAS 19:39 HORAS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006, EL CUAL SE TRANSCRIBE PARCIALMENTE. MANIFIESTA QUE, CON BASE EN ESE PRECEDENTE, EL ARTÍCULO 43 ES CONGRUENTE CON EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN, PUES INCLUSO EL SINDICATO QUEDA OBLIGADO A RENDIR ANTE LA GERENCIA GENERAL UN INFORME DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO. REFIERE QUE EL MONTO DE \$3000,00 DÓLARES (NEGOCIADO A LA BAJA), SE DISTRIBUYE ENTRE CINCO TRABAJADORES AL AÑO, LO CUAL REPRESENTA UN PROMEDIO DE \$600 DÓLARES POR TRABAJADOR PARA ASISTIR A CURSOS O CONGRESOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER SINDICAL, SUMA QUE NO RESULTA DESPROPORCIONADA TOMANDO EN CUENTA LOS COSTOS

DE TRASLADO, ESTADÍA Y ALIMENTACIÓN PARA ESTE TIPO DE EVENTOS. SOBRE EL ARTÍCULO 44. INDICA QUE, EN LA SENTENCIA N.º 2006-17441, LA SALA TRATÓ EL TEMA DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS SINDICALES CON GOCE DE SALARIO PARA QUE LOS DIRIGENTES Y DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES PUEDAN EJERCER CON EFICACIA SUS FUNCIONES. AFIRMA QUE ESTA NORMA TAMBIÉN FUE NEGOCIADA A LA BAJA, LO CUAL PROVOCÓ QUE SE REDUJERA DE FORMA SIGNIFICATIVA LA CANTIDAD DE DÍAS DE LICENCIA CON GOCE DE SALARIO DESTINADAS PARA ESA FINALIDAD. ACOTA QUE LO DISPUESTO EN LA JURISPRUDENCIA APlica TANTO PARA EL NUMERAL 44 COMO PARA EL 42, POR LO QUE AMBOS SON CONGRUENTES CON EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN. AÑADE QUE, EN EL ORDINAL 44, TAMBIÉN SE APRECIA LA DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CORNO EL REPARTO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, A EFECTO DE QUE NO SE DESNATURALICE EL FIN PARA EL CUAL FUERON CREADAS LAS LICENCIAS SINDICALES. MENCIONA QUE DE IGUAL FORMA SE ESTABLECE UN MECANISMO DE CONTROL (PEDIR EL PERMISO CON DOS DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, SALVO CASOS ESPECIALES Y SIEMPRE CON SOLICITUD FORMAL) QUE NO EXISTÍA EN EL PRECEDENTE CITADO POR EL RECURRENTE SOBRE EL CASO DE JAPDEVA, LO CUAL FUE DETERMINANTE PARA QUE LA SALA DECLARARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA (RESOLUCIÓN N.º 2006- 06729). ADUCE QUE, EN CUANTO A LA CANTIDAD DE DÍAS DE LICENCIA CON GOCE DE SALARIO OTORGADOS AL MES PARA SER UTILIZADOS POR EL SINDICATO PARA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, ESTE FUE UN TEMA MUY DISCUSITO Y COMPLEJO EN LA NEGOCIACIÓN DE LA ACTUAL CONVENCIÓN COLECTIVA, POR CUANTO LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PROPUSO MÁS BIEN UN AUMENTO EN LA CANTIDAD DE DÍAS DE LICENCIA SINDICAL, JUSTIFICÁNDolo EN LA CANTIDAD DE ACTIVIDADES Y COMPROMISOS QUE SUS DIRECTIVOS ASUMEN, NO SOLO DURANTE LAS SESIONES DE TRABAJO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SINO TAMBIÉN EN LA PARTICIPACIÓN EN LAS DIVERSAS COMISIONES, LA ATENCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES EN LOS DIVERSOS PLANTELES, LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNOS Y LA ATENCIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES, ADEMÁS DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y ATENCIÓN DE CONGRESOS Y SEMINARIOS SINDICALES, LO CUAL CONSIDERABAN QUE LES DEMANDABA UNA ATENCIÓN PLENA. ARGUYE QUE LUEGO DE INTENSOS DEBATES Y EN ARAS DE NO INcurrir EN UNA PRÁCTICA VIOLATORIA AL EJERCICIO EFECTIVO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL QUE PUDIERA SER ACUSADA COMO PERSECUTORIA, EN ESPECIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE PARÁMETROS FIJOS O ESTÁNDARES SOBRE ESTE TEMA EN PARTICULAR, AMBAS PARTES ACORDARON FIJAR UNA CIFRA DE CONSENSO DE 142 DÍAS AL MES, TOMANDO EN CUENTA QUE, APARTE DEL SECRETARIO GENERAL QUE GOZA DE PERMISOS ESPECIALES, EL RESTO DE LAS SECRETARÍAS ADJUNTAS SUMA DIEZ PUESTOS MÁS DOS SUPLENTES, LO CUAL PROMEDIA 14 DÍAS AL MES PARA CADA UNO, LOS CUALES A SU VEZ DEBEN DISTRIBUIRSE ENTRE LOS TRES MIEMBROS DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, TRIBUNAL ELECTORAL Y COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA, QUE OBTIENEN SUS LICENCIAS DE LA MISMA CUOTA MENSUAL INDICADA. ASEVERA QUE, AUNADO A LO ANTERIOR, SE ESTABLECIÓ EN LA MISMA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE CADA CASO DEBÍA JUSTIFICARSE CON ANTELACIÓN Y ADECUARSE A LOS FINES LA DICHA GARANTÍA SINDICAL, POR LO QUE LA REDACCIÓN FINAL DE LA NORMA (QUE NO FUE OBJETADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO EN SU ESTUDIO DE HOMOLOGACIÓN)

ESTABLECIÓ LOS MECANISMOS DE CONTROL ADECUADOS QUE BUSCAN PREVENIR EL USO ABUSIVO O DESNATURALIZADO DE ESTAS LICENCIAS. SOBRE EL ARTÍCULO 101. INDICA QUE ESE NUMERAL YA HABÍA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE N.º 03-009237-0007-CO. SEÑALA QUE SI BIEN EN ESA ACCIÓN, LA NORMA FORMABA PARTE DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE YA NO SE ENCUENTRA VIGENTE EN VIRTUD DE LA ÚLTIMA RENEGOCIACIÓN EMPRENDIDA, EL CONTENIDO DE LA NORMA Y SU NÚMERO DE ARTÍCULO SON EXACTAMENTE LOS MISMOS. CITA PARCIALMENTE EL CONSIDERANDO X DEL VOTO N.º 2006-07966 DE LAS 16:59 HORAS DE 31 DE MAYO DE 2006. AGREGA QUE LA NORMA IMPUGNADA ESTABLECE UNA CONDICIÓN QUE NO DERIVA DE UN ACTO DE LIBERALIDAD DE PARTE DE RECOPE, SINO MÁS BIEN DE UN ACTO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO AL DECRETAR ASUETO CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES O CÍVICAS EN LOS CANTONES DONDE LABORE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO, LO QUE INCLUYE A LOS TRABAJADORES DE RECOPE S.A. AÑADE QUE EL DECRETO QUE DECLARE EL ASUETO PARA LOS EMPLEADOS DEL PODER EJECUTIVO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS PATRONALES O CÍVICAS A NIVEL CANTONAL, CUBRE TAMBIÉN A LOS EMPLEADOS DE RECOPE S.A., Y NO REPRESENTA UN PRIVILEGIO COMO LO DEFINE EL ACCIONANTE, POR CUANTO ESE DISFRUTE NO APLICA SOLO PARA EL EMPLEADO DE SU REPRESENTADA, SINO QUE ABARCA A LOS DEMÁS EMPLEADOS DEL GOBIERNO UBICADOS EN EL CANTÓN DONDE SE DECRETA EL ASUETO, EN BENEFICIO DE LA INTEGRACIÓN COMUNAL Y LA PRESERVACIÓN DE LAS TRADICIONES POPULARES. EXPONE QUE, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALEGADO EN ESTE AGRAVIO, SERÍA MÁS BIEN DESPROPORCIONADO Y HASTA DISCRIMINATORIO, QUE SE EXCLUYA A LOS EMPLEADOS DE RECOPE S.A. DE LA APLICACIÓN DE LOS ALCANCES DEL REFERIDO DECRETO EJECUTIVO. SOBRE EL ARTÍCULO 110. MENCIONA QUE ESA NORMA YA FUE OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 16-008807-0007-CO PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL. REFIERE QUE, EN LA DEFENSA EJERCIDA EN ESA ACCIÓN, SE DESARROLLÓ EL TEMA DE LA SALUD OCUPACIONAL COMO UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO Y EN ARAS DE MANTENER LA MISMA LÍNEA ARGUMENTATIVA, EXPONE LO SIGUIENTE: "LA SALUD OCUPACIONAL ES UNA NECESIDAD BÁSICA EN LA VIDA DE TODO TRABAJADOR, PORQUE GENERA BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL, CONFORT LABORAL DONDE NO SOLAMENTE DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LOS ASPECTOS PROPIOS DEL INTERÉS DIRECTO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, SINO QUE TAMBIÉN SU ENTORNO Y EL NÚCLEO FAMILIAR. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), DEFINE LA SALUD OCUPACIONAL DE SALUD COMO: "EL RESULTADO DE LAS ACCIONES QUE EL CONJUNTO DE LOS ACTORES SOCIALES EJECUTAN CON EL FIN DE PROPORCIONAR OPCIONES MÁS SALUDABLES A TODOS LOS CIUDADANOS PARA QUE DESARROLLEN INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE SUS POTENCIALIDADES EN ARAS DE ALCANZAR EL MÁXIMO BIENESTAR COMUNITARIO" EN VISTA DE QUE EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA SALUD OCUPACIONAL ES PROCURAR EL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, SUS CAMPOS DE ACCIÓN SON MUY AMPLIOS Y TIENEN UNA ESTRECHA RELACIÓN CON DIFERENTES DISCIPLINAS, CONSTITUYENDO UN CAMPO DE ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO, CONFORMADO POR MATERIAS COMO LA MEDICINA LABORAL, LA CUAL SE CLASIFICA EN SU FASE PRIMARIA, COMO LO HEMOS INDICADO, COMO AQUELLA MEDICINA PREVENTIVA QUE ES SU RAZÓN DE

SER". MANIFIESTA QUE EL NUMERAL 100 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SOSTIENE QUE LA LEY DENOMINADA "DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO" Y QUE INTEGRA EL TÍTULO IV DEL CÓDIGO DE TRABAJO ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO TODO LO RELACIONADO CON LA SALUD OCUPACIONAL (EN DESARROLLO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL) AL PROMOVER EL MÁS ELEVADO NIVEL DE BIENESTAR DEL TRABAJADOR Y PREVENIR TODO DAÑO CAUSADO A SU SALUD POR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN TODA EMPRESA QUE OCUPE PERMANENTEMENTE MÁS DE 50 TRABAJADORES (ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE TRABAJO). TRANSCRIBE LOS ORDINALES 273 Y 282 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. CITA A LA OIT EN CUANTO A QUE LA MEDICINA DEL TRABAJO DEBE: "PRETENDER LA PROMOCIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL MÁS ALTO GRADO DE BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN TODOS LOS TRABAJOS; LA PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS DE SALUD CAUSADAS POR LAS CONDICIONES DE TRABAJO; LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN SU EMPLEO CONTRA LOS RIESGOS RESULTANTES DE FACTORES ADVERSOS DE SALUD, LA COLOCACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL TRABAJADOR EN UN AMBIENTE DE TRABAJO ADAPTADO A SUS CONDICIONES FISIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS Y EN RESUMEN LA ADAPTACIÓN DEL TRABAJO AL NOMBRE Y DE CADA NOMBRE A SU TRABAJO". ARGUYE QUE EL ARTÍCULO 110 QUE SE IMPUGNA ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS COLONES PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES QUE LES HAYAN SIDO RECETADOS POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES, LO CUAL ES UN ASPECTO CRUCIAL DE LA SALUD OCUPACIONAL, AL PROCURAR MANTENER EN LOS SERVIDORES UNA VISIÓN ADECUADA EN ARAS DE NO PONER EN RIESGO LA SALUD Y SEGURIDAD TANTO DE ELLOS MISMOS COMO DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES, LAS CUALES POR SU PROPIA NATURALEZA, AL TRATARSE DE LAS OPERACIONES DE UNA INDUSTRIA PETROLERA RESULTAN ALTAMENTE PELIGROSAS Y DE ALTO RIESGO. **SOBRE EL ARTÍCULO 142.** ASEVERA QUE, SOBRE ESA CLÁUSULA EN PARTICULAR, LA REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA CONSIDERÓ QUE YA SE HABÍA AGOTADO LA DISCUSIÓN QUE HISTÓRICAMENTE SE HABÍA CENTRADO EN EL TEMA DE LA CANTIDAD DE AÑOS QUE ESTABLECÍA DICHA DISPOSICIÓN PARA EL PAGO DE LA CESANTÍA, TOMANDO EN CUENTA LA SENTENCIA N.º 2013-011506 DE LAS 10:05 HORAS DE 30 DE AGOSTO DE 2013. REFIERE QUE EL CUESTIONAMIENTO CONCRETO EN CUANTO A LA CONCEPCIÓN DE LA CESANTÍA COMO UN DERECHO REAL Y NO COMO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO, DERIVADO DEL ENUNCIADO INICIAL DE LA NORMA EN CUESTIÓN QUE OTORGA ESE DERECHO AL TRABAJADOR QUE CESE "POR CUALQUIER CAUSA", SE PLANTEA HASTA AHORA A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CUAL SE APOYA EN UN PRECEDENTE DE IMPORTANCIA DICTADO POR LA SALA EN 2011, SEGÚN LO CITA EL ACCIONANTE EN SU LIBELO INICIAL. ACOTA QUE ES IMPROPPIO HACER UNA DEFENSA DE LA DOCTRINA CONTENIDA EN LA NORMA IMPUGNADA, YA QUE, EN OTRO CASO DE SIMILAR NATURALEZA, ESTE TRIBUNAL FALLÓ EN CONTRA DE FORMA VINCULANTE ERGA OMNES. EXPLICA QUE, PESE A LO ANTERIOR, EN ARAS DE GARANTIZAR LA PAZ LABORAL EN LA EMPRESA ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA LLEVADA A CABO CON GRAN ÉXITO JUNTO CON LA ORGANIZACIÓN SOCIAL SITRAPEQUIA Y, EN ESPECIAL, PARA DE SALVAGUARDAR UNO DE LOS OBJETIVOS BÁSICOS QUE INSPIRAN LA NEGOCIACIÓN

DE LAS CONVENCIOS COLECTIVOS (MEJORAR Y HASTA SUPERAR LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL COMÚN) LO CUAL REVISTE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTE DERECHO HUMANO COMO LO ES EL PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD (ACREDITADO POR ERNESTO JINESTA LOBO EN EL YA CITADO VOTO DE MINORÍA), PIDE QUE PONDEREN LOS ELEMENTOS DE NEGOCIACIÓN Y LOS RESULTADOS PARA QUE, SI SE TIENE A BIEN, SE VOTE A FAVOR DE LA NORMA PARA QUE MANTENGA SU VIGENCIA. SOBRE EL ARTÍCULO 159. INDICA QUE AL IGUAL QUE SE INDICÓ EN LA DEFENSA DEL ARTÍCULO 101, EL CASO DE ESTE ARTÍCULO DE LA ACTUAL CONVENCIÓN COLECTIVA YA FUE OBJETO DE IMPUGNACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE N.º 03-009237-0007-CO. CITA PARCIALMENTE EL CONSIDERANDO IX DEL VOTO N.º 2006-07966 DE LAS 16:59 HORAS DE 31 DE MAYO DE 2006. AGREGA QUE ESE PRECEDENTE NO DEJA DUDA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE DEBE MANTENER SU VIGENCIA. SOLICITA QUE SE DECLARE SIN LUGAR LA ACCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS.

6—POR ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA SALA A LAS 13:56 HORAS DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, SE APERSONA MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, EN SU CONDICIÓN SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS QUÍMICOS Y AFINES (SITRAPEQUIA). SOLICITA EL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INDICA QUE DESDE HACE VARIOS AÑOS SE VIENE DISCUTIENDO LA PROCEDENCIA DE QUE SE UTILICE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA CUESTIONAR EL CONTENIDO DE LAS CONVENCIOS COLECTIVOS FIRMADAS EN EL SECTOR PÚBLICO. SEÑALA QUE SE TRATA DE UNA DISCUSIÓN QUE INCLUSO MOTIVÓ LA VISITA DE UNA MISIÓN INTERNACIONAL DE LA OIT EN EL 2000 Y DE OTRA MISIÓN INTERNACIONAL EN EL 2010, ASÍ COMO DE VARIOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN LA APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA OIT. ACOTA QUE EL CASO CONCRETO SE REVIVE LA DISCUSIÓN, LA CUAL INCLUSO ES MÁS SENSIBLE, PUES SE TRATA DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE YA SURTIÓ EFECTOS LEGALES, GENERÓ DERECHOS Y EN EL FUTURO YA NO ESTARÁ VIGENTE PUES EL 22 DE JUNIO DE 2016 SE FIRMÓ UNA NUEVA QUE MODIFICA MUCHAS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. MENCIONA QUE, EN LA SENTENCIA N.º 3001-2006 DE LAS 10:35 HORAS DE 9 DE MARZO DE 2006, TRES MAGISTRADOS SE SEPARARON DEL VOTO DE MAYORÍA Y RECHAZARON DE PLANO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS, EN RESUMEN: "A.- EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SINDICACIÓN SE RECONOCE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SIN DISTINGO DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA DE LOS SECTORES LABORALES: ES DECIR EN MAGNITUD EQUIPARABLE. B.-LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA REPRESENTA UN ELEMENTO BÁSICO EN EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD SINDICAL, PORQUE A TRAVÉS DE LOS SINDICATOS ES POSIBLE PROMOVER UNA NEGOCIACIÓN QUE CONLLEVE A RESOLVER LAS SITUACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES. C.-LA NEGOCIACIÓN ES TAMBIÉN UN MEDIO PACIFICADOR ANTE CONFLICTOS COLECTIVOS, COMO EL DERECHO A HUELGA, EL CUAL ES UN DERECHO QUE SE RECONOCE TAMBIÉN EN EL SECTOR PÚBLICO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. D.-LA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA CONTENIDA EN EL VOTO 4453-2000 SE REPLANTEA "TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA INTERPRETACIÓN DADA A LA INCORPORACIÓN DE ESTE RÉGIMEN FUE RESTRICTIVA Y QUE ADEMÁS, ELLO NO IMPEDÍA LA

NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE YA HABÍA SIDO RECONOCIDO A LOS TRABAJADORES INCLUYENDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS (...) CUANDO UN DERECHO HA SIDO RECONOCIDO FORMALMENTE COMO INHERENTE A LA PERSONA ÉSTE QUEDA DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE INTEGRADO A LA CATEGORÍA DE AQUELLOS DERECHOS CUYA INVOLABILIDAD DEBE SER RESPETADA Y GARANTIZADA. AHORA, SI LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO SON ABSOLUTOS LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES A LAS QUE SEAN SOMETIDAS, NUNCA PUEDE VACIARLOS DE CONTENIDO, COMO SUCEDERÍA SI SE DESCONOCE DICHO DERECHO A DETERMINADO GRUPO DE TRABAJADORES, SOLO POR EL HECHO DE LABORAR EN EL SECTOR PÚBLICO". EN SÍNTESIS, PARA EL VOTO DE MINORÍA QUE SE COMENTA "LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON PROGRESIVOS PERO NUNCA REGRESIVOS". C.-LA CORRECTA DIMENSIÓN DEL DERECHO O LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, EN EL CASO DEL SECTOR PÚBLICO, "NO ES LA DE UN CERCENAMIENTO TOTAL PARA EL SERVIDOR, SINO ENTENDER QUE SU EJERCICIO ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES EN ATENCIÓN A LA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, A LOS LÍMITES DEL GASTO PÚBLICO Y A LAS CORRESPONDIENTES REGULACIONES QUE EXISTEN EN ESTA MATERIA". F.- LOS ACUERDOS COLECTIVOS SON CONTRATOS ATÍPICOS, POR LA SINGULARIDAD DE LAS OBLIGACIONES, POR LA FORMALIZACIÓN DEL PROCESO DE ELABORACIÓN, LA HOMOLOGACIÓN ESTATAL Y ANTE TODO POR SU CONTENIDO NORMATIVO. A LA VEZ "CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL ORDEN JURÍDICO Y PARA LA ADAPTACIÓN DEL MISMO A LAS NECESIDADES SOCIALES QUE SIEMPRE SON CAMBIANTES POR LA EVOLUCIÓN DE LA SOCIALIZACIÓN Y DEL RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN (...) UNA CONVENCIÓN COLECTIVA CONLLEVA TODO UN PROCESO DE DIÁLOGO SOCIAL, DE ACERCAMIENTO DE LAS PARTES, DE VARIOS ACUERDOS EN UN MOMENTO HISTÓRICO DADO QUE LLEVA IMPLÍCITO UNA SERIE DE ACONTECIMIENTOS SOCIALES QUE SON LOS QUE IMPULSAN A LAS PARTES A NEGOCIAR, BASADOS EN LA BUENA FE NEGOCIAL, QUE CONLLEVA EL COMPROMISO DE AMBAS PARTES DE RESPETAR LO PACTADO Y ENTENDIENDO QUE EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LO AHÍ ESTIPULADO, LAS PARTES TENGAN CLARO LOS MECANISMOS DE REFORMA O ANULACIÓN QUE PARA EL CASO CONCRETO SON DE DENUNCIA, O EN SU DEFECTO EL PROCESO DE LESIVIDAD (SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL). G.- POR LA NATURALEZA LABORAL EN EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE SINDICALIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN, ASÍ COMO POR LA FUERZA NORMATIVA QUE LE DA LA MISMA CONSTITUCIÓN A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS, SE CONSIDERA QUE EL CONTENIDO DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA NO DEBE SER REVISADO NI VALORADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, "POR CUANTO SERÍA DESCONOCER TODA LA TRASCENDENCIA HISTÓRICA DE LAS MISMAS «EL CONFLICTO SOCIAL ORIGINARIO» Y EL RESPETO A UN ACUERDO DE PARTES SUSCRITO POR EL MISMO ESTADO, CON UNA TRASCENDENCIA POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL DETERMINADA". H.- LAS CONVENCIONES TIENEN UNA VIGENCIA Y PUEDEN SER REVISADAS, PERO POR LOS PROCEDIMIENTOS DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS "... SU BIEN ES CIERTO UNA CONVENCIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO PUEDE ESTAR INCURRIENDO EN VICIOS QUE DETERMINEN INVALIDEZ, ELLO OBEDECERÍA A UNA ILEGALIDAD QUE DEBE SER DETERMINADA EN CADA CASO CONCRETO, Y QUE PODRÍA EVENTUALMENTE GENERAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS CLÁUSULAS AHÍ CONTEMPLADAS, PERO QUE DEBERÁ SER DECLARADA EN LA VÍA DE LEGALIDAD CORRESPONDIENTE". EXPONE QUE EN VOTO DE MINORÍA SE DISTINGUEN

TANTO RAZONES DE FONDO COMO DE FORMA PARA RECHAZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD. AÑADE QUE, EN RELACIÓN CON LAS ÚLTIMAS, LA NULIDAD DE UNA CONVENCIÓN COLECTIVA ES UN TEMA DE LEGALIDAD Y LA VÍA PARA CUESTIONAR LAS CLÁUSULAS SERÍA LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN (INCISO C DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE TRABAJO) O UN PROCESO DE LESIVIDAD (ARTÍCULO 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). REFIERE QUE EL VOTO DE MINORÍA APORTA A LA TAREA DE ESCLARECER EL SIGNIFICADO SOCIAL DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS EN CUANTO AL PROCESO NEGOCIADO PARA ALCANZAR UN ESTADO EN LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS CON MIRAS A LOGRAR LA PAZ SOCIAL Y, ADEMÁS, DE CÓMO ESE EFUERZO SE VERÍA FRUSTRADO SI LOS TRIBUNALES TUvierAN QUE INTERVENIR PARA REVISAR LAS CLÁUSULAS YA NEGOCIADAS ROMPIENDO EL EQUILIBRIO ALCANZADO POR LAS PARTES. EXPONE QUE TAMBIÉN MERECEN SER SEÑALADOS EL VOTO N.º 2006-06730 DE LAS 14:45 HORAS DE 17 DE MAYO DE 2006 (UNO DE LOS TANTOS QUE SE HAN DICTADO ENJUICIANDO LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE JAPDEVA) Y LA RESOLUCIÓN N.º 2006-17437 DE LAS 19:35 HORAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006 EN RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. REFIERE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO EL VOTO DE MAYORÍA ANULÓ EL ARTÍCULO 161 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INS Y ESTO RESUELTA RELEVANTE PUES SE ESTABLECÍA UN PAGO ILIMITADO DE CESANTÍA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE DEJABAN DE SER PARTE DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN PERMITÍA EL PAGO DE CESANTÍA EN CASOS DE DESPIDO CON JUSTA CAUSA. AÑADE QUE ESE VOTO ELIMINÓ LA POSIBILIDAD DE PAGAR CESANTÍA EN CASOS DE DESPIDO CON JUSTA CAUSA Y PUSO UN TOPE AL PAGO DE LA CESANTÍA. DE MODO QUE SOLO PODRÍAN CONSIDERARSE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD (TEMA QUE SE VUELVE A REPLANTEAR EN ESTA ACCIÓN QUE PROMUEVE LA UCCAEP). MENCIONA QUE EN LOS CASOS RESEÑADOS Y EN OTROS POSTERIORES HAY DOS VOTOS DE MINORÍA SUSCRITOS POR SEPARADO, UNO DE LA MAGISTRADA CALZADA Y DEL MAGISTRADO ARMIJO Y OTRO DEL MAGISTRADO JINESTA. ADUCE QUE EL PRIMERO MANTIENE LA MISMA REDACCIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA SENTENCIA N.º 3001-2006 Y EL SEGUNDO SE FUNDA EN RAZONES PROCESALES (LAS CONVENCIONES COLECTIVAS NO ESTÁN DENTRO DEL NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NI EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL). EXPLICA QUE EL APORTE MÁS SIGNIFICATIVO DEL VOTO SALVADO ES QUE SI EL CONSTITUYENTE RECONOCÍA A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES EL DERECHO DE NEGOCIAR DE FORMA LIBRE, SE TRATA DE UN MARGEN DE AUTONOMÍA QUE ESTÁ FUERA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, LO CUAL NO SIGNIFICA QUE UN JUEZ COMÚN NO PUEDA CONTROLAR LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN LA NEGOCIACIÓN Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MÍNIMOS LEGALES DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR. SOSTIENE QUE LO PARTICULAR ES QUE EL VOTO EN CUESTIÓN HACE DERIVAR ESA CONCLUSIÓN DEL CONVENIO 98 DE LA OIT. AÑADE QUE EL VOTO SALVADO (QUE REPRESENTA LA POSICIÓN DE SITRAPEQUIA) INSISTE EN QUE SI SE ADMITIERA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS EN SEDE CONSTITUCIONAL SERÍA ÚNICAMENTE SI SE INCUMPLIERAN LOS MÍNIMOS QUE EN MATERIA LABORAL ESTABLECE LA CARTA MAGNA Y QUE NI SQUIERA LOS VICIOS DE FORMA EN LA NEGOCIACIÓN PODRÍAN SER LÍMITES CONSTITUCIONALES PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO NO LO DEFINE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SINO QUE DEBE HACERSE POR MEDIO DE LEY O REGLAMENTO. ARGUYE QUE LOS VOTOS SALVADOS SE

VEN REFORZADAS POR LA POSICIÓN QUE HAN VENIDO SOSTENIENDO LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA OIT. CITA UN EXTRACTO DEL INFORME 87 DE 1999 DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS EN LA APLICACIÓN DE Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR). Menciona las principales conclusiones de la Misión de Asistencia Técnica de la OIT y las derivaciones de los informes de la CEACR. Expone que la Misión Técnica solicitada por el propio Gobierno de Costa Rica, según lo cita el informe de la CEACR n.º 89 a la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2001, estuvo dirigida por Alberto Otero, Coordinador del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la O.I.T. y por los señores Christian Ramos Veloz y Humberto Villasmil, miembros del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Oficina de O.I.T. para Centroamérica, Cuba, Haití, México, Panamá y República Dominicana, con sede en San José. Refiere que las principales conclusiones de la misión fueron: "La Misión destaca la confusión, incertidumbre e incluso inseguridad jurídica existente en cuanto al alcance del derecho de negociación colectiva en el sector público desde el punto de vista de los empleados y funcionarios cubiertos y paralelamente sobre la validez y eficacia de determinados convencionales colectivas vigentes, así como en cuanto a la constitucionalidad del centenar (según el Gobierno) de negociaciones de facto existente e incluso del reciente reglamento de negociaciones colectivas en el sector público, de 31 de mayo de 2001. La misión destaca además que la sentencia de 24 de mayo de 2000 declara que tiene efectos retroactivos". Añade que esa y otras conclusiones de la Misión Técnica fueron comentadas y tratadas en el informe de la CEACR a la Conferencia Internacional del Trabajo, 90<sup>a</sup> reunión, de 2002: "La Comisión expresa su profunda preocupación ante esta situación que viola en forma grave el Convenio núm. 98 en lo que respecta al derecho de negociación colectiva en el sector público ya que este Convenio, solo permite excluir de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6). La Comisión toma nota sin embargo de que existe un proyecto de ley apoyado por los interlocutores sociales y por el Gobierno, por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el principal partido de la oposición, para la ratificación de los convenios núms. 151 y 154 de la O.I.T. (...). La Comisión expresa la firma esperanza de que será adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe al respecto". Sostiene que la Misión de Asistencia Técnica de la O.I.T., al conocer en su visita a Costa Rica sobre el voto n.º 7730 del año 2000 relacionado con la convención colectiva de RECOPE, destacó en su informe la problemática de las convenciones colectivas que se anulaban por violentar parámetros de constitucionalidad: "Otro problema relacionado con la negociación colectiva en el sector público ha venido dado con el voto de la Sala Constitucional de 30 de agosto de 2000 en relación con la refinería petrolera RECOPE (empresa pública), a raíz de una acción interpuesta por el Defensor de los Habitantes de la República (Ombudsman). Este voto declara inconstitucionales determinadas cláusulas de una convención colectiva (relativas al bono vacacional, permisos sin o con goce de salarios, por razones personales, bono asistencial para los funcionarios que cumplan con el deber de asistencia al trabajo, etc.) atendiendo en particular a criterios de legalidad, racionalidad e igualdad, e invocando privilegios irrazonables y desproporcionados que pasan en ciertos casos con fondos públicos. La misión explicó a diferentes interlocutores que según los órganos de control solo por defectos de forma o por incumplimiento de los mínimos legales podrían anularse las cláusulas convencionales. La misión destacó que el voto en cuestión puede tener efectos muy perjudiciales en el grado de

confianza de la negociación colectiva como medio de resolución de conflictos y puede dar lugar a una desvalorización de la autonomía de las partes y del instrumento de la convención colectiva misma. La negociación colectiva es el resultado en parte de la correlación de las partes y la proporcionalidad es un criterio que a menudo está ausente en la negociación colectiva (piénsese en los convenios de franja de pilotos, controladores de tráfico aéreo, médico, conductores de locomotoras, etc, en todo el mundo)". Asevera que el reporte anterior permitió a la CEACR en su informe a la 90<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, los siguientes comentarios: "La Comisión subraya que solo por defectos de forma o por incumplimientos mínimos legales podrían anularse las cláusulas convencionales y subraya - como lo hacía la misión- que el voto en cuestión puede tener efectos muy perjudiciales en el grado de confianza de la negociación colectiva como medio de resolución de conflictos y dar lugar a una desvalorización de la autonomía de las partes y del instrumento de la convención colectiva misma" (...) La Comisión expresa la esperanza de que en el futuro las autoridades tendrán en cuenta el principio mencionado y que no se volverán a anular cláusulas de convenciones colectivas en función de criterios de mera proporcionalidad y racionalidad". Recapitula que el tema central planteado por la Misión de Asistencia Técnica de la OIT que visitó Costa Rica en el 2001, en el informe de 2002 de la CEACR y en los votos de minoría reseñados, es el de las limitaciones en cuanto al contenido de una negociación colectiva. Añade que esa problemática guarda relación con las disposiciones de los artículos 4 y 5 del convenio n.<sup>o</sup> 98 de la OIT y que sirven como normas para delimitar el contenido real del artículo 62 de nuestra Constitución Política. Refiere que el panorama anterior se ha transformado con la aprobación de la ley n.<sup>o</sup> 9343 que incluye la siguiente disposición: "Lo dispuesto en una convención colectiva firmada con arreglo a las normas de este título solamente podrá ser anulado cuando en vía judicial se declare una nulidad evidente y manifiesta, de acuerdo con la Ley N.<sup>o</sup> 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, o por medio del proceso de lesividad, atendido a cuestiones de forma en la formación de la voluntad de las partes o cuando se hubieran violado normas legales o reglamentarias de carácter prohibitivo", la cual si bien aún no ha entrado en vigencia, confirma que la anulación de una convención colectiva es un asunto de legalidad y no de constitucionalidad. Solicitan que se rechace la acción. Sobre los supuestos vicios de inconstitucionalidad contra varios artículos de la convención colectiva de RECOPE. Asevera que la UCCAEP enfoca buena parte de su cuestionamiento contra los artículos que tienen que ver con el ejercicio de la libertad sindical, como lo son aquellos que plasman licencias, permisos y facilidades para el ejercicio de la representación, formación y capacitación sindical.

**Sobre el artículo 42: de las licencias para capacitación y formación.** Expone que la finalidad de ese artículo no es otra que promover la formación y capacitación en materia sindical de todos los trabajadores de RECOPE. Refiere que, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico declara de interés público la conformación y funcionamiento de los sindicatos "como uno de los medios más eficaces de contribuir al sometimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense" (artículo 332 del Código de Trabajo), no existe norma legal que establezca facilidades para la formación y capacitación sindical. Asevera que el Código de Trabajo, pese a que en su artículo 339 establece claramente que la finalidad primordial de todo sindicato es el estudio, mejoramiento y protección de los intereses económico-sociales de sus agremiados, no contempla la posibilidad de contar con licencias para formación y

capacitación sindical. Menciona que la falta de previsión normativa por parte de la legislación ordinaria en materia de licencias y permisos para la formación sindical, justifica la necesidad de establecer este tipo de facilidades en los convenios colectivos, que dicho sea de paso, son el instrumento idóneo para regular estos aspectos propios de las relaciones laborales. Manifiesta que la parte accionante considera que en el caso particular del artículo 42 de la convención colectiva de RECOPE, la cantidad de actividades formativas en él previstas, multiplicadas por la duración estipulada y por la cantidad de participantes que se pueden tener como beneficiarios, convierte el derecho de formación y capacitación en un beneficio desproporcionado que constituye una carga ilegítima para los fondos públicos. Añade que no pueden estar en mayor desacuerdo con la afirmación anterior, toda vez que no entienden cómo la formación y capacitación de los sindicatos y sus afiliados, que nuestro ordenamiento jurídico promociona como medio idóneo para el mejoramiento y protección de los intereses socioeconómicos de los trabajadores, pueda ser visto como una carga ilegítima para los fondos públicos. Aduce que el artículo 42 de la convención conecta directamente con el artículo 2 del convenio C140 “Sobre la licencia pagada de estudios” de 1974 de la OIT, el cual cita. Acota que el numeral 42 da cumplimiento al deber que tiene todo país miembro de la OIT de formular y llevar a cabo una política para fomentar la educación sindical, por lo que lejos de otorgar un beneficio desproporcionado, cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Añade la norma también prevé mecanismos que resguardan el buen uso de los recursos que se invierten en la capacitación y formación de los trabajadores. Explica que, para entender la proporcionalidad de la norma, debe tenerse en cuenta que el artículo reconoce el derecho a la formación y capacitación a favor de todos los trabajadores de la empresa, pero limitando la posibilidad de participación efectiva en espacios de capacitación a un grupo reducido de personas por año. Expresa que RECOPE cuenta con una planilla de casi de mil ochcientos trabajadores (mil setecientos treinta y dos para ser exactos), todos potenciales beneficiarios del derecho de formación y capacitación; no obstante, la norma impugnada limita el derecho a un cupo máximo de 60 personas al año para participar en seminarios internos; a un máximo de 12 personas al año para participar en seminarios de nivel internacional y a un máximo de 2 personas al año para participar en seminarios internacionales. Añade que el límite para congresos nacionales queda fijado en 4 trabajadores por año y hasta 2 personas por año para congresos internacionales. Indica que si se utilizaran todas las licencias previstas en el citado artículo 42 - supuesto de difícil cumplimiento, porque en la práctica nunca ha acontecido- la norma beneficiaría como máximo a un total de 80 personas al año, lo que representaría un porcentaje ínfimo del personal. Señala que lo anterior permite afirmar que RECOPE como empleador estatal, estaría facilitando la formación y capacitación sindical para sus trabajadores y trabajadoras en un porcentaje razonable y proporcionado, contribuyendo de manera responsable con la promoción del estudio, mejoramiento y protección de los intereses socioeconómicos de todo su personal, tal cual lo estipula el artículo 339 del Código de Trabajo. Acota que la norma mantiene una proporcionalidad interna entre sus propias reglas, porque al tratarse de seminarios internos de capacitación cuya duración puede ser de hasta una semana, el límite máximo de licencias es para 15 personas al año; si se trata de cursos a nivel nacional con duración de hasta una semana, el límite máximo de licencias es para 3 personas; si se trata de cursos de capacitación internacional cuya duración puede ser de hasta un mes, el límite de licencias es para 2

personas; y si se trata de congresos nacionales, estos no pueden exceder los 10 días al año y se otorga licencias a no más de 4 personas, y de ser realizados fuera del país pueden asistir como máximo 2 personas por no más de un mes al año. Refiere que el artículo en análisis establece un límite de participación cuando se trata de personas que laboran en un mismo departamento, con el fin de garantizar el funcionamiento y buen servicio de todas las dependencias de la empresa. Añade que el numeral prevé un mecanismo para garantizar el buen uso de las licencias de capacitación al establecer: "Durante el primer trimestre de cada año, el Sindicato presentará a la Gerencia General un informe detallado sobre las actividades realizadas durante el año anterior al amparo de este artículo. Si el Sindicato no presenta este documento, se suspenderá la concesión de los permisos referidos en este artículo hasta tanto se presente el mismo". Concluye que el numeral 42 no tiene ningún vicio de constitucionalidad, sino que más bien llena un vacío de la legislación ordinaria y fomenta una política efectiva tanto de capacitación como de formación sindical, tal cual lo prevé la normativa internacional al establecer reglas no solo razonables sino también proporcionadas para garantizar el derecho a la formación y capacitación del personal de RECOPE. Expone que la Sala ya con anterioridad se ha pronunciado sobre las licencias remuneradas para capacitación y formación previstas en la convención colectiva de RECOPE y ha estimado que ese tipo de beneficios no son inconstitucionales, siempre y cuando se otorguen bajo determinadas condiciones, que dicho sea de paso, se trata de condiciones que están previstas en los artículos 42 y 43 de la actual convención colectiva. Menciona que, la Sala, en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006 (la cual cita parcialmente), resolvió una acción de inconstitucional interpuesta contra varios artículos de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE, entre los cuales figuraba el artículo 48 de la convención colectiva vigente para entonces que establecía licencias remuneradas para capacitación y formación, con un texto similar a los actuales artículos 42 y 43 de la convención vigente. Considera que los argumentos contenidos en la sentencia mantienen plena vigencia para defender la validez el artículo 42, ya que las licencias para formación y capacitación obedecen a actividades de beneficio para la institución, sus trabajadores y los usuarios. Añade que las licencias son de interés institucional y por lo tanto, más que un gasto superfluo, constituyen una inversión, por lo que no pueden ser consideradas irrazonables ni desproporcionados.

**Sobre el artículo 43: pago de beca para capacitación sindical.** Indica que este numeral guarda estrecha relación con el artículo 42, de manera que la explicación efectuada sirve para justificar y explicar la procedencia del pago previsto como beca a favor de los trabajadores que sean seleccionados para asistir a curso internacionales de capacitación. Destaca que en la reciente y última negociación de la convención colectiva que rige para el periodo 2016-2019 este artículo fue modificado a la baja, reduciendo el monto del aporte que anteriormente estaba establecido en \$4,500. Señala que esa modificación evidencia que son las propias partes negociantes las que en primera instancia tienen el interés de ajustar el contenido negocial del convenio a las realidades del momento y a las necesidades imperantes, lo que implica un ejercicio autónomo de ponderación de intereses, así como de observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de negociar las normas de la convención. Explica que la parte accionante considera que el pago previsto en ese artículo resulta irrazonable porque parte de una errada lectura o interpretación, ya que considera que la norma establece un pago de hasta quince mil dólares (tres mil dólares por cada trabajador

becado); sin embargo, lo correcto es un monto máximo de “\$3.000 en total al año hasta cinco trabajadores que resulten becados o electos para asistir a congresos de carácter sindical internacional”. Asevera que la aritmética que utiliza el accionante para acusar la supuesta desproporcionalidad de la norma es del todo errada, por cuanto en vez de hacer la multiplicación del monto concedido por la cantidad de becados, lo correcto es hacer la división del monto entre el número de becados. Añade que en caso de que los becados lleguen a ser cinco personas - supuesto de ejecución imposible porque el artículo 42 otorga licencia para este tipo de actividades a un máximo de 4 personas, según lo previsto en los incisos c) y e) del artículo-, el monto de la beca ascendería a tan solo \$600 por persona. Agrega que la convención colectiva prevé como máximo 4 licencias para participar en actividades de capacitación a nivel internacional, por lo que el pago de la beca en ningún caso puede ser superior a \$750 dólares por persona al año. Estima que se trata de un monto muy razonable considerando el alto costo que conlleva la participación en actividades de ese tipo, más aún si se toma en cuenta que, según el artículo 42, las licencias para asistir a actividades internacionales de capacitación pueden extenderse hasta diez días en unos casos y hasta un mes en otros. Aduce que los razonamientos expuestos por la Sala Constitucional en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006 también sirven de fundamento para defender la validez de este artículo. Sobre el artículo 44: licencias sindicales. Indica que este artículo constituye una norma clave para el ejercicio del derecho fundamental de la libertad sindical, cuyo contenido es una manifestación básica de todo ordenamiento democrático. Señala que este derecho se encuentra reconocido no solo en la Constitución Política sino también en importantes instrumentos internacionales de derechos humanos como los convenios 87, 98 y 135 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” entre otros. Acota que el convenio 135 de la OIT y su recomendación 143, ambos instrumentos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley n.º 5968 del 9 de noviembre de 1976, establecen una serie de facilidades a conceder por parte de la empresa para el ejercicio de la libertad sindical y particularmente para el cumplimiento de las funciones propias de los representantes sindicales -artículo 2 del convenio y apartado IV de la recomendación-. Menciona que la recomendación en los puntos abarcados del 10 al 17 enumera las facilidades que debe proporcionar la empresa para el cumplimiento de las funciones sindicales: “a) tiempo libre retribuido, b) acceso a todos los lugares de trabajo, c) derecho a recaudación de cuotas sindicales, d) derecho a colocación de anuncios y comunicados, e) derecho de distribución de publicaciones, f) derecho a medios materiales e instrumentales para el desarrollo de sus funciones”. Manifiesta que ciertamente el otorgamiento de tales facilidades no resulta irrestricto, pues en todo caso debe garantizarse el funcionamiento normal de la empresa y la prestación de los servicios, lo cual se encuentra debidamente comprendido en el artículo 44 de la Convención Colectiva. Arguye que las licencias sindicales comprendidas en esta norma no solamente no generan alteración alguna para el funcionamiento normal de la empresa ni para la prestación del servicio, sino que resultan absolutamente razonables y proporcionadas a las dimensiones y modelo de organización de RECOPE, como también a las necesidades de representación que tiene SITRAPEQUIA como sindicato único en toda la empresa. Expone los

siguientes datos: "1.- Como se ha dicho, RECOPE cuenta con una planilla de mil setecientos ochenta y dos ochocientos (1.782) trabajadores, de los cuales, mil trescientos cincuenta y dos (1352) se encuentran afiliados a SITRAPEQUIA que es la única organización laboral que tiene la empresa. La afiliación del sindicato representa el 76% de toda la planilla, lo que sin duda alguna constituye una de las tasas de sindicalización más altas en todo el país, lo que refleja el buen funcionamiento del sindicato, y la satisfacción que tiene los trabajadores de la empresa con la representación que este ejerce en defensa de sus intereses. Por consiguiente. SITRAPEQUIA ejerce la representación y defensa de la gran mayoría de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, y teniendo en cuenta que la Convención Colectiva es de alcance erga omnes, la acción sindical que realiza SITRAPEQUIA se proyecta favor de todos los trabajadores y trabajadoras de RECOPE. Evidentemente, este nivel de afiliación que mantiene el sindicato como organización única representante de todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa, justifica de manera razonable y proporcionada las licencias sindicales que se establecen en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo. 2.- RECOPE como empresa única que gestiona la venta y distribución al por mayor de hidrocarburos para el mercado nacional, tiene plantas de operación distribuidas por todo el país. Actualmente, la empresa mantiene instalaciones en los siguientes lugares: Oficinas centrales en San José - edificio Hernán Garrón-, Plantel Alto de Ochomogo, Plantel de Cartago, Plantel de Turrialba, Aeropuerto Tobías Bolaños, Aeropuerto Juan Santa María (sic), Plantel La Garita, Plantel de Puntarenas, Plantel de Liberia, Plantel Cantón Central de Limón, Plantel B Line y Plantel Siquirres. En total son 12 centros de trabajo distribuidos por todo el país y en todos ellos laboran cantidades importantes de afiliados a SITRAPEQUIA, que como se ha dicho, agremia al 76% de todos los trabajadores. Evidentemente, esta circunstancia plantea dificultades para el ejercicio de la representación sindical que justifican de manera razonable y proporcionada las licencias sindicales que se establecen en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo. 3.- SITRAPEQUIA, en virtud de la dimensión representativa que tiene como sindicato único en la empresa, y dada la compleja estructura organizacional que tiene RECOPE, cuenta con una serie de órganos de gestión sindical a los cuales se les atribuyen distintas competencias para así poder atender con solvencia las exigencias que demanda el ejercicio de la actividad sindical que desempeña. Así, la Junta Directiva cuenta con 12 puestos que son: Secretaría General. Secretaria General Adjunta, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Organización, Secretaría de Conflictos, Secretaría de Educación, Secretaría de Género, Secretaría de la Juventud, Secretaría de Relaciones Públicas Divulgación y Actas, Secretaría de Deportes, Recreación y Cultura, Secretaría de Seguridad Social, Suplente 1, Suplente 2 y Fiscal General. 4.- Aparte de la Junta Directiva, y del funcionamiento permanente de la Secretaría General y Secretaría Adjunta, el Sindicato cuenta con un Tribunal de Ética y un Tribunal Electoral. Así mismo, cuenta con delegados sindicales que tienen presencia en todas las instalaciones de la empresa y que ejercen funciones de representación sindical en cada centro de trabajo. Estos delegados, cuando se sea necesario se constituyen en asamblea como Consejo Consultivo de Bases. El funcionamiento de todos estos órganos es posible gracias a las licencias sindicales que se establecen en el artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo". Aduce que lo anterior permite entender cuál es la razón de ser de las licencias sindicales que se estipulan en el artículo 44 de la convención colectiva. Afirma que la comprensión de la dimensión de la actividad sindical que lleva a cabo SITRAPEQUIA permite

también entender que el otorgamiento de licencias sindicales hasta por 142 días, resulta absolutamente justificado y por ende también razonable y proporcionado. Asevera que en la negociación de la actual convención colectiva de trabajo para el periodo 2016-2019, este artículo se modificó a la baja, reduciéndose la cantidad de días de licencia de 162 a los actuales 142. Menciona que la parte accionante no razona ni argumenta los motivos por los cuales considera que los 142 días implican un beneficio desproporcionado, sino que pretende subsanar la falta de fundamentación con la cita de un voto de la Sala que declaró inconstitucional una norma de la convención colectiva de JAPDEVA que establecía licencias sindicales. Manifiesta que el análisis que recoge la sentencia citada por el accionante no es extrapolable al caso concreto, pues el contexto empresarial, organizativo y económico de JAPDEVA es distinto al de RECOPE, por lo que la ponderación del valor normativo de las cláusulas no pueden ser las mismas. Refiere que basta con tomar en consideración que JAPDEVA es una entidad regional que concentra su operación en pocos centros de trabajo ubicados en una misma zona geográfica, de dimensiones organizativas y productivas muy inferiores a RECOPE. Sostiene que invocar el antecedente jurisprudencial como fundamento para cuestionar la constitucionalidad del artículo 42 de la convención no constituye argumentación suficiente para tales efectos. Destaca que el numeral cuestionado deja claramente establecido que el otorgamiento de licencias sindicales no implica un uso discrecional de ellas, pues expresamente señala que "Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos controlar el fiel cumplimiento de esta norma". Añade que de lo anterior se colige que la utilización de las licencias cuenta con fiscalización permanente por parte de la empresa, para evitar así un mal uso o un uso abusivo de ellas. **Sobre el artículo 101: otorgamiento de asueto.** Indica que esta disposición tiene una clara finalidad socio cultural, pues se pretende incentivar la participación de los trabajadores en fiestas patronales o cívicas (actividades culturales y de interés social), por lo que está justificado en valores de interés público. Señala que el beneficio es razonable, toda vez que está condicionado a la declaratoria de asueto por parte del Poder Ejecutivo y aplica solo para los días declarados como tales. Refuta que el derecho sea desproporcionado porque el disfrute de días se pudiera extender hasta una semana. Acota que la Sala, en la sentencia n.º 7966-2006 (la cual cita parcialmente), analizó la validez del mismo artículo y, por ello, considera innecesario refutar los cuestionamientos del accionante. **Sobre el artículo 110: de la ayuda económica para compra de lentes como herramienta de trabajo.** Menciona que los anteojos no solo son una necesidad personal sino una extensión del cuerpo humano que permite un mejor desempeño del trabajo comprometido con el patrono. Manifiesta que para toda persona que trabaja los anteojos son un implemento necesario para el buen desempeño de las tareas. Arguye que el artículo reconoce que los anteojos son una herramienta de trabajo y para quien tenga problemas de vista, al punto de necesitar lentes graduados, le resultará difícil sino imposible ejecutar sus tareas laborales. Agrega que, desde esa perspectiva, es fácil entender también que el uso de lentes adecuados es un requerimiento que debe ser visto como parte de las obligaciones que debe atender todo empleador en materia de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales. Añade que también es fácil entender que el uso constante de los anteojos personales en la ejecución de actividades de trabajo - en provecho del empleador-, ocasiona deterioro y hasta pérdida regular de ellos, de manera que su reposición acarrea un gasto. Expone que los lentes utilizados con fines laborales son una herramienta de trabajo, por lo

que no es irrazonable que el patrono contribuya con el suministro de dicho implemento, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 69 inciso d) del Código de Trabajo establece como obligación de todo patrono *“dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrárselos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes”*. Aduce que el artículo lo que establece es un tipo de subsidio. Asevera que si bien la CCSS suministra lentes graduados, para obtener una cita de oftalmología los trabajadores deben esperar años y mientras tanto no pueden contar con ese instrumento básico. Sostiene que resulta más útil al trabajador y al patrono convenir una ayuda que le permita obtener los lentes en el tiempo en que realmente los necesita. Argumenta que, tomando en consideración el precio actual de los lentes, el precio aportado por RECOPE es razonable, ya que constituye una parte del costo de un artículo que es indispensable para el trabajo. **Sobre el artículo 142: del auxilio de cesantía.** Indica que este artículo ya ha pasado por el análisis de constitucionalidad en el expediente n.º 12-017414-0007-CO. Señala que, en esa oportunidad, la Sala, mediante sentencia n.º 2013-011506 declaró la inconstitucionalidad del inciso d), referente al tope fijado para el pago del auxilio de cesantía. Acota que, del contenido de esa resolución interesa destacar que, las reglas para el pago del derecho de auxilio de cesantía que establece el Código de Trabajo son condiciones mínimas que pueden ser mejoradas y superadas por la negociación colectiva, siempre y cuando las condiciones pactadas se ajusten a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Menciona que, en atención a lo resuelto por la Sala, las partes negociantes de la convención colectiva (RECOPE y SITRAPEQUIA) reformaron el artículo 142 ajustándolo a los parámetros constitucionales. Manifiesta que el accionante impugna el artículo por considerar que sigue siendo desproporcionado e irrazonable y que el auxilio de cesantía solo debe otorgarse únicamente en caso de terminación de la relación laboral sin justa causa. Arguye que la afirmación de la parte accionante respecto de los supuestos en que procede el pago de la cesantía es errónea e infundada. Refiere que el accionante desconoce que el pago de la cesantía como indemnización por el rompimiento unilateral del contrato sin justa causa o con responsabilidad patronal, es una de esas reglas mínimas de la legislación ordinaria que puede ser mejorada mediante la negociación colectiva. Explica que así como nada impide que empleadores y sindicatos pacten en un instrumento normativo (como la convención colectiva) que el pago del auxilio de cesantía se reconozca con topes superiores a los previstos en el artículo 29 del Código de Trabajo, tampoco nada impide que se establezca el reconocimiento del auxilio de cesantía como un derecho, cuyo pago proceda bajo otros supuestos que no sean exclusivamente el despido con responsabilidad patronal. Agrega que sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido el derecho fundamental de negociación colectiva reconocido en el artículo 62 de la Constitución Política y en los convenios 87 y 98 de la OIT. Añade que el reconocimiento del auxilio de cesantía con carácter de derecho real está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de manera expresa. Aduce que la Ley de Asociaciones Solidaristas prevé el pago del auxilio de cesantía como derecho real a favor de todos los trabajadores que estén asociados a este tipo de organización. Expone que de los artículos artículo 18 inciso b) y 20 de esa ley se desprende que el aporte económico que el empleador realiza mes a mes a la asociación forma parte del auxilio de cesantía y, además, el derecho del trabajador a devengar las sumas pagadas independientemente de la causa por la que finalice la relación laboral (incluso si se trata de un despido con causa por haber incurrido en faltas a

sus deberes y obligaciones laborales). Aduce que en RECOPE no existe asociación solidarista, por lo que el mecanismo regulado en la convención colectiva es su sustituto. Rechaza que el artículo establezca el pago de la cesantía por cualquier causa, ya que quienes hayan cometido faltas disciplinarias no tendrán derecho a devengarlo. Indica que el inciso e) establece: "No tendrá derecho a acogerse a esta indemnización el trabajador que haya cometido alguna de las faltas especificadas en el artículo 50 de esta Convención Colectiva". Señala que ahí se enuncian una larga lista de faltas disciplinarias que son motivo de denegación del auxilio de cesantía. Adiciona que el inciso g) establece que el cálculo se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo. Acota que el derecho reconocido en el artículo 142 no es irrazonable ni desproporcionado. **Sobre el artículo 159: pago por peligrosidad.** Menciona que si se lee con atención el contenido de ese artículo se podrá constatar que el pago por concepto de peligrosidad no es un beneficio generalizado o reconocido de manera "indiscriminada" como lo hace ver la parte accionante. Manifiesta que el artículo es claro en establecer que ese pago se reconoce solo a favor del personal que labora en Moín o en los planteles de almacenamiento y distribución de combustible. Arguye que el sobresueldo atiende a una circunstancia o condición objetiva como lo es el riesgo o peligro extraordinario que existe en estos centros de trabajo y que no está presente en las demás instalaciones de la empresa. Refiere que el pago del sobresuelo queda condicionado a una circunstancia objetiva relacionada con las condiciones laborales propias del centro de trabajo y del tipo de actividades ahí se desempeñan. Aduce que la lógica y la experiencia consuetudinaria enseñan que hay peligro en cualquier lugar de trabajo o centro donde se almacenan miles de litros de hidrocarburos de alta capacidad explosiva y contaminante. Asevera que lo anterior parece ser desconocido por el accionante, quien reduce el peligro real y latente a un "supuesto grado de peligrosidad". Explica que lo que justifica el pago es el alto grado de peligro real y latente que existe en los centros de trabajos que se señalan en el artículo 159 de la convención colectiva (Moín y planteles de almacenamiento y suministro de combustible). Agrega que la razonabilidad y proporcionalidad no está solo en el porcentaje moderado que se establece (15% y 10%), sino también en el nivel de peligro y en las consecuencias para las personas que laboran en esos centros, pues bien se sabe que cualquier accidente que ocurra en un lugar donde se almacenan combustibles puede tener consecuencias desastrosas. Añade que la constitucionalidad de este artículo ya fue analizada por la Sala en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006, la cual transcribe parcialmente. Cita de forma parcial la posición de la Procuraduría General de la República en ese proceso. Expone que como el texto del artículo 159 es una reproducción exacta del 59 bis vigente en el 2003, los razonamientos de la Sala resultan válidos para tener por demostrada su razonabilidad y proporcionalidad. Asevera que el pago de sobresueldos por peligrosidad es muy común en la Administración Pública (Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Dirección General de Migración, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, Ministerio de Trabajo, Tribunal Supremo de Elecciones y DINADECO), por lo que el artículo no es atípico ni reconoce algún derecho extraordinario o exclusivo para el personal de RECOPE. Concluye que los artículos de la convención colectiva cuestionados por el accionante están debidamente justificados en condiciones objetivas y reales; además, se ajustan a los parámetros de

razonabilidad y proporcionalidad. Solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad y, en caso de que se admita, se declare sin lugar en todos sus extremos.

7—°Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8—°En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rueda Leal con excepción de los considerandos IV, V, VI; y,

**Considerando:**

**I. —Sobre la admisibilidad de la acción.** La parte accionante sustenta su legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad en la defensa de intereses que atañen a la colectividad nacional en relación con un presunto uso abusivo e indebido de fondos públicos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el buen manejo de las arcas públicas, como supuesto de legitimación, está referido a que la actividad financiera del Estado suponga el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos; es decir, de racionalización que impida legal y moralmente el derroche y confiera el derecho a la colectividad a exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado (ver sentencias n.º 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014 y n.º 2009- 014348 de las 15:19 horas del 16 de septiembre de 2009). A partir de lo dicho, se estima que el accionante ostenta legitimación suficiente para pretender la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, aún sin la existencia de un asunto previo que sirva de base. Efectivamente, se ampara en el óptimo manejo del erario público que, a su juicio, está siendo mal empleado por parte RECOPE, en virtud del otorgamiento de beneficios o privilegios reconocidos a sus funcionarios en su convención colectiva de trabajo. Precisamente por estar en juego la disposición de recursos públicos, esta Sala admite la acción para conocerla por el fondo.

**II. —Objeto de la impugnación.** El accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 y 159 de la convención colectiva suscrita entre RECOPE y SITRAPEQUIA homologada por la resolución n.º DRT-281-2016 de 8 de julio de 2016 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y al buen uso de los fondos públicos. Señala que las normas se impugnan en cuanto establecen algunos beneficios irrazonables y desproporcionados, los cuales son cargados, directamente, al presupuesto institucional, lo que se traduce que un uso abusivo e indebido de los fondos públicos.

**III. —Sobre la potestad de la Sala para controlar la constitucionalidad de las convenciones colectivas.** Conviene recordar el razonamiento esgrimido por la Sala en torno a la potestad que le asiste para controlar la constitucionalidad de las convenciones colectivas de trabajo. Al respecto, en la resolución n.º 3001-2006 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006, consideró lo siguiente:

*"V.—Las convenciones colectivas de trabajo frente al parámetro de constitucionalidad. La posibilidad de negociar colectivamente para los trabajadores que no participan de la gestión pública de la Administración, los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común, ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala a partir de la sentencia número 03053-94, criterio que reitera o ratifica después en las sentencias 2000-07730 y 2000-04453. Se admite como teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público. Esta conclusión implica que no se pueda tolerar la negociación colectiva en el sector público, de conformidad con los artículos 191 y 192 constitucionales. Por último, en la sentencia número 1696-92 de esta Sala, se declaró la inconstitucionalidad de los mecanismos del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje para los funcionarios que realicen gestión pública pero reconociendo que es válido que los obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la Administración pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, de tal forma que entes con un régimen de empleo de naturaleza laboral (no pública), como por ejemplo, las empresas del Estado, sí pueden negociar colectivamente de conformidad con las disposiciones que informan el Derecho Colectivo del Trabajo. No obstante lo anterior, es claro que por tratarse de funcionarios remunerados con fondos públicos, incluso en el caso de aquellos que puedan regir sus relaciones de trabajo por normas producto de una negociación colectiva, la situación de las instituciones públicas empleadoras nunca será equiparable a la de cualquier patrono particular, puesto que por esa vía no puede dispensarse o excepcionarse la aplicación de cualesquiera normas o principios de orden público. Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales. Es por lo anterior que, pese al reconocimiento constitucional del derecho a la negociación colectiva y a su desarrollo en diversos instrumentos internacionales (Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 87, 98, 135 y 151, este último no aprobado aún por la Asamblea Legislativa), no existen, en el ordenamiento costarricense, zonas de "inmunidad constitucional", es decir, actuaciones públicas que escapen al sometimiento al principio de regularidad constitucional. En sentencia número 2001-08239, la Sala Constitucional determinó que incluso los actos de Gobierno están sujetos al Derecho de la Constitución y por ende son susceptibles de control de constitucionalidad. De manera que incluso las cláusulas de una convención colectiva suscrita por una administración o empresa pública y sus trabajadores está enteramente sometida a las normas y principios que conforman el parámetro de constitucionalidad. En adición a lo anterior, por tratarse de decisiones que acarrean consecuencias financieras a cargo de la*

*Hacienda Pública, es claro que cláusulas como las ahora impugnadas pueden ser objeto de revisión no apenas respecto del cumplimiento de los procedimientos para su creación, sino incluso en relación con su adaptación a las normas y principios constitucionales de fondo. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados pueden ser objeto de un análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, sea para evitar que a través de una convención colectiva sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, sea para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. Así, procederá ahora la Sala a analizar la validez de cada una de las cláusulas impugnadas, ordenadas según los temas traídos a discusión por los accionantes”.*

**IV.—Sobre el artículo 42 de la convención colectiva. Redacta el Magistrado Salazar Alvarado.**

El accionante considera que este numeral contempla beneficios desproporcionados en relación con la asistencia a seminarios de capacitación sindical, cursos y congresos a nivel nacional e internacional, debido a la cantidad de participantes y el número de esas actividades con su respectiva duración. Acota que, en el caso de seminarios internos, se admite la participación de quince trabajadores por curso y la posibilidad de realizar cuatro seminarios por año, con una duración de una semana cada uno. Manifiesta que lo anterior implica la posibilidad de realizar un mes de seminarios al año con quince trabajadores y, paralelamente, se permite la participación de dos trabajadores hasta por un mes al año. Asegura que todas esas posibilidades llevan a una participación masiva de funcionarios en forma anual, por tiempos que podrían implicar el otorgamiento de permisos con goce de salario que van desde una semana hasta un mes (en el caso de capacitaciones internacionales), lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad, ya que no existe una relación entre la finalidad que se persigue y los recursos asignados para su cumplimiento.

El artículo 42 de la convención colectiva señala:

*“Para atender cursos de capacitación sindical internos, nacionales o internacionales, así como para asistir a congresos nacionales o internacionales de carácter sindical, la Empresa concederá licencia con goce del salario correspondiente al turno al trabajador designado, conforme a las siguientes reglas:*

- a) *En seminarios internos de capacitación sindical hasta un máximo de quince trabajadores por curso, hasta para cuatro seminarios por año, con una duración de una semana de duración por seminario.*
- b) *En caso de cursos de capacitación sindical nacional, hasta tres trabajadores por curso, por un lapso de una semana y hasta cuatro cursos por año.*
- c) *Para cursos de capacitación sindical internacional, a no más de dos trabajadores a la vez, y hasta por un mes por curso por año.*
- d) *Para asistir a congresos nacionales a no más de cuatro trabajadores por congreso y hasta por diez días por año.*
- e) *Para congresos internacionales hasta dos trabajadores y hasta un mes por año. El Sindicato avisará a la Empresa:*

- 1) En caso del inciso a) de este artículo, con cinco días hábiles de anticipación.
- 2) En los demás casos con tres días hábiles de anticipación.

*En el caso del inciso a) de este artículo, no podrán disfrutarlo simultáneamente más del cinco por ciento de los trabajadores de un Departamento.*

*Si por algún motivo los trabajadores designados para concurrir a los eventos referidos no pudieran ser sustituidos en sus labores el Sindicato designará otros para que asistan a dichos eventos.*

*Durante el primer trimestre de cada año, el Sindicato presentará a la Gerencia General un informe detallado sobre las actividades realizadas durante el año anterior al amparo de este artículo. Si el Sindicato no presenta este documento, se suspenderá la concesión de los permisos referidos en este artículo hasta tanto se presente el mismo”*

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal no ha considerado ilegítima la participación de los miembros de los sindicatos en actividades de esta naturaleza. Precisamente, la sentencia n.º 6727-2006 de las 14:42 horas de 27 de mayo de 2006, resolvió:

*“VI. —Licencias para la realización de actividades sindicales (artículos 11, 12, 13 y 14). Reclaman los actores que los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención impugnada son inconstitucionales por irrazonables, además de establecer privilegios ilegítimos a un grupo muy reducido de servidores de la Junta de Protección Social de San José. Disponen las referidas cláusulas:*

#### *“Artículo 11*

*La Junta otorgara permiso con goce de salario a los trabajadores afiliados a la ANEP para que puedan asistir a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias que sean convocadas anualmente por esa Organización. Asimismo otorgara permiso a los afiliados sindicales para que participen en comisiones en que se les designe.*

*En ambos casos deberá garantizarse la continuidad del servicio público mínimo que presta la Institución, a juicio de la Gerencia General.”*

#### *“Artículo 12*

*La Junta otorgará permiso con goce de salario a dirigentes y afiliados a ANEP, para asistir a cursos de capacitación sindical y social dentro o fuera del país por el tiempo que dure el curso, siempre que la ausencia del funcionario no perjudique la buena marcha del servicio público, a juicio del Gerente General. El máximo de permisos no podrá exceder de cinco empleados por curso.”*

#### *“Artículo 13*

*Cuando haya incompatibilidad de horario, la Junta otorgara permiso con goce de salario a los dirigentes de ANEP, para asistir a sesiones ordinarias de la Junta Directiva Seccional una vez por quincena durante media jornada. Cuando un trabajador de la Junta de Protección Social resulte electo a un cargo en la Junta Directiva Nacional de la ANEP, se le concederá licencia con goce de salario por todo el término de su mandato; en el caso de que el trabajador opte por continuar en su empleo y no utilizar la licencia señalada se le concederá un día de licencia con goce de salario, por semana, para que asista a las sesiones de la indicada Junta Directiva Nacional. Este beneficio se concederá por un plazo máximo de dos períodos de nombramiento.”*

#### *“Artículo 14*

*La junta conviene en conceder permiso remunerado a aquellos trabajadores que sean designados para asistir a Congresos o Convenciones Nacionales o Internacionales Laborales o de Seguridad Social patrocinados o convocados por la ANEP o por la Federación Nacional de Trabajadores de los Servicios Públicos, por el tiempo que duren los mismos, siempre y cuando no se excedan los límites establecidos en el artículo 12 de anterior referencia y no se afecté la continuidad del servicio público, a juicio del Gerente General.”*

*Al respecto, debe la Sala empezar por recordar que el artículo 60 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, como medio para obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Es así como claramente se puede afirmar que es un derecho fundamental la posibilidad de los trabajadores de hacerse representar por organizaciones sindicales para contrarrestar al menos parcialmente, su posición de inferioridad material frente al patrono. No obstante, la generalidad de la citada norma constitucional no permite comprender con la simple lectura del texto en cuestión, la dimensión del referido derecho fundamental. Para tener una idea más clara acerca de los alcances de la libertad sindical en Costa Rica, resulta necesario tomar en consideración las disposiciones acordadas por la Organización Internacional del Trabajo, en especial en sus Convenios números 87 y 135, así como en la Recomendación número 143. El Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación, aprobado por Ley 2561 de once de mayo de mil novecientos sesenta, además de reconocer la libre sindicalización como un derecho básico (artículo 2º), prohíbe a los Estados intervenir en modo alguno que pueda derivar en la limitación o entorpecimiento de ese derecho. Por su parte, el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dispone que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluso el despido (artículo 1º); asimismo, establece que tales representantes deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz (artículo 2º), remitiendo a la “legislación nacional” o a decisiones jurisdiccionales, la delimitación de los destinatarios de dicho beneficio (artículo 4º). En la misma línea, la Recomendación número 143, Sobre los Representantes de los Trabajadores, adoptada en dos de junio de mil novecientos setenta y uno, determina que los*

representantes sindicales deben recibir en los Estados miembros la protección y facilidades necesarias para llevar a cabo en forma efectiva su función (artículos 2 y 3); igualmente, exhorta a los Estados a disponer para los representantes sindicales, facilidades concretas, tales como tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 10); dispone que debe de asegurar a los representantes el tiempo libre suficiente para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales, sin menoscabo de su remuneración, prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 11). En desarrollo de las normas supralegales citadas, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe cualquier acción u omisión que tienda evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores o sindicatos. Finalmente, el artículo 33 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil estipula que los permisos conferidos a los dirigentes y miembros de los sindicatos para asistir a cursos de capacitación en el campo sindical o de estudios generales, dentro o fuera del país, podrán serlo con goce de salario y sin deducción del período de vacaciones. El anterior cuadro sirve para constatar que Costa Rica ha reconocido ampliamente el derecho a la sindicación, así como la necesidad de dar a los representantes de los trabajadores las facilidades necesarias para llevar a cabo su labor en forma eficaz. Si bien las disposiciones más concretas y específicas en relación con este tema están contenidas en una “Recomendación” de la Organización Internacional del Trabajo, ya la Sala ha reconocido la vigencia de las reglas contenidas en los instrumentos de carácter meramente declarativo, no sujetos al procedimiento para la suscripción y aprobación de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

“Huelga aclarar que todos los instrumentos citados en el párrafo anterior constituyen fuente de Derecho en Costa Rica, susceptibles de ser aplicados directamente por esta Sala Constitucional para la resolución del presente asunto, según dicta el artículo 48 constitucional. En el caso de los aprobados por la Asamblea Legislativa, por disposición expresa del artículo 7 de la Constitución Política. En cuanto a los que no gozan de dicha condición, porque constituyen al menos fuentes de interpretación de los instrumentos aprobados. Tampoco reconoce esta Sala la existencia de simples recomendaciones en materia de derechos humanos, pues si los Estados deciden auto limitarse, reconociendo la existencia de determinados derechos humanos, aun cuando aparezcan denominadas con el nombre de “recomendaciones”. Lo anterior lleva a entender que la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, la Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y de los sitios y la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pone en peligro, son –en los términos antes dichos- actos provistos de plena normatividad en el ordenamiento constitucional costarricense, sin que se les pueda considerar simples enumeraciones de objetivos y metas a alcanzar.” (Sentencia número 2002-05245, de la diecisésis horas con veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos)

A partir de los anteriores argumentos, puede concluirse que los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José no son inconstitucionales, visto que tales disposición se basa en las ya citadas normas constitucionales, internacionales y legales. El tiempo reservado a la participación de los

afiliados a ANEP en sesiones de capacitación, seminarios, reuniones, etc. dentro o fuera del país, es un desarrollo de los preceptos antes analizados, en especial de los Convenios números 87 y 135, así como de la Recomendación número 143. Los permisos previstos en aquellas disposiciones tienen como objeto que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz, por lo que su regulación en la cláusula impugnada antes de transgredir el Derecho de la Constitución, acata sus preceptos en materia de libertad sindical. En todo caso, las cuatro cláusulas en cuestión contienen previsiones tendientes a impedir que el ejercicio de los derechos allí reconocidos afecte el servicio que la Junta de Protección Social de San José presta, como entidad que genera fondos destinados a sufragar importantes servicios públicos. Asimismo, limitan el otorgamiento de estas licencias a cinco empleados cuando se trata de cursos y seminarios (artículos 12 y 14), y a dos mandatos para integrantes de la Junta Directiva Nacional de la ANEP (artículo 13). Así las cosas, se trata de un beneficio limitado y basado en normas legales, internacionales y constitucionales, por lo que en cuanto a este extremo, la acción deberá ser desestimada.

En adición, el voto n.º 2006-17438 de las 19:36 de 29 de noviembre de 2006, en relación con una cláusula similar de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, dispuso:

“(...) “Artículo 66 Permisos para Asistir a Congresos, Seminarios, Conferencias o Cursos El Banco otorgará permiso con goce de salario hasta por dos meses a los afiliados que designe el SIBANPO o las otras Organizaciones Sociales del Banco para asistir a eventos, tales como conferencias, seminarios, congresos o cursos, aportando los atestados necesarios. Igualmente, se compromete a otorgar con goce de salario, permiso hasta por un año, a un trabajador afiliado a SIBANPO o de cualquier otra Organización Social para realizar estudios de interés de la organización (...) A partir de los anteriores argumentos, puede concluirse que el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no es inconstitucional, visto que tal disposición se basa en las ya citadas normas constitucionales, internacionales y legales. Los permisos previstos en aquella disposición tienen como objeto que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz, por lo que su regulación en la Convención impugnada, lejos de transgredir el Derecho de la Constitución, acata sus preceptos en materia de libertad sindical. En todo caso, dicho artículo no impide a la Administración negar el permiso solicitado, en caso que su otorgamiento implique un detrimiento en los servicios públicos que los petentes desempeñan dentro de la institución, por lo que no se está haciendo un uso abusivo de fondos públicos. Por lo anterior, la acción debe desestimarse en cuanto a este extremo”.

De igual forma, la sentencia N° 2018-008882 de las 16:32 horas de 5 de junio de 2018, señaló:

**“VIII. —Sobre el reclamo contra el artículo 13 de la Convención de Bancrédito** El siguiente reclamo tiene que ver con el artículo 13 de la Convención de Bancrédito, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 13.-Cursos de formación sindical.*

*El Banco otorgará permiso con goce de salario por un mes a tres afiliados de UNECA para asistir a cursos de formación sindical; tal permiso será hasta de dos meses si el curso es fuera del país y hasta de un mes si es dentro del país, y no se otorgará más de uno por año para cursos en el exterior, ni más de tres anuales para cursos dentro del país. Estas licencias no se podrán disfrutar simultáneamente y en tanto sea posible, deberán ser solicitadas a la Gerencia General con veintidós días de anticipación y con la debida comprobación del caso."*

Los accionantes reclaman que deban entregarse sumas del erario público para actividades sindicales, por entender que se trata de gastos que no inciden en la mejora de la calidad de la prestación del servicio. Tanto la Procuraduría como las contrapartes señalan que este tema tiene en la sentencia número 2006-3001 citada un antecedente directo que debe ser reiterado en este nuevo reclamo. Dice dicha resolución en lo pertinente que:

*"VI.-Licencias para formación sindical (artículo 13). Consideran los accionantes que el artículo 13 cuestionado, al permitir que el Banco Crédito Agrícola de Cartago otorgue permisos con goce de salario a los afiliados de UNECA para asistir a cursos de formación sindical, es discriminatorio e implica un uso indebido de fondos públicos, al darle potestades muy amplias a la Administración para el otorgamiento de tales permisos. Al respecto, debe la Sala empezar por recordar que el artículo 60 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, como medio para obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Es así como claramente se puede afirmar que es un derecho fundamental la posibilidad de los trabajadores de hacerse representar por organizaciones sindicales para contrarrestar al menos parcialmente, su posición de inferioridad material frente al patrono. No obstante, la generalidad de la citada norma constitucional no permite comprender con la simple lectura del texto en cuestión, la dimensión del referido derecho fundamental. Para tener una idea más clara acerca de los alcances de la libertad sindical en Costa Rica, resulta necesario tomar en consideración las disposiciones acordadas por la Organización Internacional del Trabajo, en especial en sus Convenios números 87 y 135, así como en la Recomendación número 143. El Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación, aprobado por Ley 2561 de once de mayo de mil novecientos sesenta, además de reconocer la libre sindicalización como un derecho básico (artículo 2º), prohíbe a los Estados intervenir en modo alguno que pueda derivar en la limitación o entorpecimiento de ese derecho. Por su parte, el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dispone que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluso el despido (artículo 1º); asimismo, establece que tales representantes deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz (artículo 2º), remitiendo a la "legislación nacional" o a decisiones jurisdiccionales, la delimitación de los destinatarios de dicho beneficio (artículo 4º). En la misma línea, la Recomendación número 143, Sobre los Representantes de los Trabajadores, adoptada en dos de junio de mil novecientos setenta y uno, determina que los representantes sindicales deben*

recibir en los Estados miembros la protección y facilidades necesarias para llevar a cabo en forma efectiva su función (artículos 2 y 3); igualmente, exhorta a los Estados a disponer para los representantes sindicales, facilidades concretas, tales como tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 10); dispone que debe asegurar a los representantes el tiempo libre suficiente para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales, sin menoscabo de su remuneración, prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 11). En desarrollo de las normas supralegales citadas, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe cualquier acción u omisión que tienda evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores o sindicatos. Finalmente, el artículo 33 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil estipula que los permisos conferidos a los dirigentes y miembros de los sindicatos para asistir a cursos de capacitación en el campo sindical o de estudios generales, dentro o fuera del país, podrán serlo con goce de salario y sin deducción del período de vacaciones. El anterior cuadro sirve para constatar que Costa Rica ha reconocido ampliamente el derecho a la sindicación, así como la necesidad de dar a los representantes de los trabajadores las facilidades necesarias para llevar a cabo su labor en forma eficaz. Si bien las disposiciones más concretas y específicas en relación con este tema están contenidas en una "Recomendación" de la Organización Internacional del Trabajo, ya la Sala ha reconocido la vigencia de las reglas contenidas en los instrumentos de carácter meramente declarativo, no sujetos al procedimiento para la suscripción y aprobación de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

(...)

A partir de los anteriores argumentos, puede concluirse que el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Crédito Agrícola de Cartago no es inconstitucional, visto que dicha disposición se basa en las ya citadas normas constitucionales, internacionales y legales. El tiempo reservado a la participación de los afiliados a UNECA en sesiones de capacitación, seminarios, reuniones, etc. dentro o fuera del país, es un desarrollo de los preceptos antes analizados, en especial de los Convenios números 87 y 135, así como de la Recomendación número 143. Los permisos previstos en aquellas disposiciones tienen como objeto que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz, por lo que su regulación en la cláusula impugnada antes de transgredir el Derecho de la Constitución, acata sus preceptos en materia de libertad sindical. En todo caso, el propio artículo 13 contiene previsiones tendientes a impedir que el ejercicio de los derechos allí reconocidos afecte el servicio que el Banco Crédito Agrícola de Cartago presta. Así, limitan el otorgamiento de estas licencias a una anual para eventos en el exterior y tres anuales para cursos en Costa Rica. Además, se exige solicitarlas con anticipación, se prohíbe el disfrute simultáneo de estos beneficios y se exige la comprobación para su aprobación. Así las cosas, se trata de un beneficio limitado y basado en normas legales, internacionales y constitucionales, por lo que en cuanto a este extremo, la acción deberá ser desestimada

De lo dicho, puede concluirse que en su momento este Tribunal, argumentó extensamente las razones que le llevaron a entender que los aportes patronales para el

*desarrollo de la actividad sindical dentro de la institución resultan válidos tanto desde la perspectiva constitucional y principalmente convencional y que una adecuada lectura e interpretación, debe permitir un margen suficiente de discrecionalidad en ese punto. Por su parte, los accionantes no aportan nuevos elementos de juicio para revisar tales criterios de modo que la Sala estima oportuno atenerse a sus antecedentes, respecto de este punto concreto”.*

Asimismo, como bien lo apunta la Procuraduría General de la República, en la norma existen previsiones para que el otorgamiento de licencias no afecte el buen funcionamiento de RECOPE, tales como la posibilidad de negar la licencia en los casos en los cuales el trabajador designado para ir a la capacitación no pueda ser sustituido; la imposibilidad de que participen simultáneamente más de un 5% de los trabajadores de un mismo departamento en los seminarios internos de capacitación sindical; y la obligación de presentar a la gerencia general un informe detallado de las actividades realizadas.

Finalmente, el numeral cuestionado no se considera irrazonable ni desproporcionado bajo el entendido de que establece los siguientes límites: el inciso a) un máximo de 15 trabajadores por curso hasta por 4 seminarios al año con una duración de una semana cada uno; el inciso b) un máximo de 3 trabajadores por curso hasta por 4 capacitaciones al año con una duración de una semana; el inciso c) un máximo de 2 trabajadores al año hasta por un mes de capacitación; el inciso d) un máximo de 4 trabajadores al año hasta por 10 días de congreso; y el inciso e) un máximo de 2 trabajadores al año hasta por un mes de congreso. Lo anterior, tal y como lo reconoció el propio sindicato, sin que pueda superarse el máximo de 80 personas beneficiarias al año.

**V. —Sobre el artículo 43 de la Convención Colectiva. Redacta el Magistrado Salazar Alvarado.** El accionante acusa que este ordinal concede un total de tres mil dólares al año para cinco trabajadores que resulten electos para asistir a cursos o congresos de carácter sindical internacional, lo que considera un uso abusivo de los fondos, pues, ya de por sí, en el artículo anterior, se conceden beneficios abusivos y similares, por lo que, en suma, la cantidad de funcionarios a los que se les reconoce el derecho, así como el monto del beneficio otorgado, es desproporcionado.

El artículo 43 de la convención colectiva señala:

*“La Empresa concederá tres mil dólares (\$3.000.00) en total al año para hasta cinco trabajadores que resulten becados o electos para asistir a cursos o congresos de carácter sindical internacional. Durante el primer trimestre de cada año, el Sindicato presentará a la Gerencia General un informe detallado sobre las actividades realizadas durante el año anterior al amparo de este artículo”.*

Atinente a este punto, la Sala, en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006, dispuso:

**"VIII.- Licencias remuneradas (artículo 48).** Impugnan los actores el artículo 48 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., el cual dispone que:

*"Artículo 48. La Empresa concederá licencia con goce de salario hasta cinco trabajadores por año, por mes calendario para cada uno que podrá ser fraccionado, para atender cursos de capacitación y asistencias (sic) a congresos de carácter cooperativo nacionales e internacionales.*

*Además, la Empresa concederá mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América al año para hasta cuatro trabajadores que resulten becados o electos para asistir a cursos o congresos de carácter cooperativo internacional."*

A juicio de esta Sala, la norma antes transcrita no es inconstitucional. Deben, sin embargo, expresarse las razones que llevan a tal conclusión. Por tratarse de licencias remuneradas, lo primero que debe ser aclarado es que a pesar de los términos empleados en el artículo 48 de la Convención, la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. ni ninguna otra institución pública puede conceder licencias a sus funcionarios, basado en una "liberalidad", concepto que caracteriza la disponibilidad de los bienes patrimoniales en el Derecho común. Si bien es legítimo que el otorgamiento de este tipo de beneficios pueda estar sujeto a un cierto margen de discrecionalidad administrativa (en el sentido que la Ley General de la Administración Pública da a este concepto), lo cierto es que cualquier autorización para que un funcionario público se ausente de sus labores sin perder su remuneración salarial (excluyendo así las vacaciones legales y las licencias por incapacidad) debe obedecer necesariamente a la realización de una actividad de beneficio para la institución, y consecuentemente para los usuarios de sus servicios. En esa inteligencia, los permisos con goce de salario que sean dados a los empleados para efectuar estudios de interés institucional o investigación en temas relacionados con las competencias de la Refinadora, constituyen una inversión más que un gasto superfluo. Asimismo, que el artículo 48 establece límites al otorgamiento de dichos beneficios, de modo que su empleo no sea ilimitado o irrazonable. Asimismo, en lo que atañe a los eventos internacionales, para estos se pueden conceder licencias, a partir de las ya mencionadas condiciones, es decir, que se limiten a los valores y plazos estipulados en el artículo 48 y que signifiquen una ventaja para la institución, por estarse ante la capacitación de alto nivel de sus empleados, ante el intercambio de experiencias con otras organizaciones análogas, etc. En consecuencia, se estima que la norma impugnada no es inconstitucional, aunque para que su aplicación tampoco lo sea, la Administración debe velar porque con ello no se afecte el servicio público que la Refinadora presta, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en el propio artículo 48 de la Convención, en esta sentencia y, en general, en las normas que regulan el legítimo funcionamiento de la Hacienda Pública".

Asimismo, en la resolución n.º 2006-17441 de las 19:39 horas de 29 de noviembre de 2006, resolvió:

**"XVI.- Contribución al Sindicato.** Asimismo, los accionantes consideran que resulta inconstitucional la contribución que hace la Compañía Nacional de Fuerza y Luz al Sindicato

para efectos que reparta entre los trabajadores, pues es un privilegio a favor de un sector y que se deja al libre arbitrio. Señala el artículo 102 de la Convención analizada:

**"Artículo 102: La Compañía cancelará anualmente la cantidad de \$1.000.00 al Sindicato, que serán distribuidos entre los trabajadores que resulten becados o electos para asistir a cursos o congresos de carácter Sindical Internacional. El Sindicato deberá rendir ante el Departamento de Recursos Humanos un informe detallado el destino de esta partida cada año"**

Sobre este punto resulta de aplicación lo dispuesto en el considerando VIII de esta sentencia, específicamente en cuanto al otorgamiento de las licencias sindicales remuneradas. Es evidente que el Estado costarricense se ha obligado a través de los instrumentos suscritos en materia sindical, no sólo a no entorpecer el ejercicio de tal actividad, sino también a otorgar los incentivos necesarios para que se realice en condiciones óptimas. Por lo anterior, el hecho de que la institución otorgue una suma al Sindicato para becar a trabajadores que acudan a cursos y congresos internacionales en esta materia, no resulta violatorio del Derecho de la Constitución, pues lo que pretende es que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz. En todo caso, tal como se desprende de la norma cuestionada, dicho monto no resulta desproporcionado y está sujeto a control, pues el Sindicato debe dar un informe detallado cada año sobre el destino de dichos fondos. En consecuencia, no estima esta Sala que con la cláusula en cuestión se provoque un uso irrazonable de los fondos públicos, por lo que la acción debe desestimarse en cuanto a este extremo".

En razón de lo expuesto, tomando en consideración el precedente de cita, la Sala estima que la norma impugnada no resulta constitucional, pues no se observa que el monto sea desproporcionado y, en todo caso, está sujeto a control por parte de RECOPE.

**VI. —Sobre el artículo 44 de la convención colectiva. Redacta el Magistrado Salazar Alvarado.** El accionante cuestiona que este numeral otorga licencia con goce de salario para la Junta Directiva del Sindicato, a delegados y a tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina, para que atiendan asuntos de su cargo hasta por 142 días hábiles, cantidad que resulta desproporcionada.

El artículo 44 de la convención colectiva señala:

*"La Empresa concederá licencia con goce de salario, según su turno, a la Junta Directiva del Sindicato, a delegados y a tres de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina para que atiendan asuntos de su cargo.*

*Las personas que vayan a utilizar el permiso, lo deberán solicitar ante el Jefe del Departamento o en su defecto ante el superior en grado con dos días hábiles de anticipación, salvo casos especiales. En todos los casos deberá mediar solicitud formal del permiso.*

*El total acumulado de dichos permisos a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato no podrá exceder de 142 días hábiles en un mismo mes calendario.*

*Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos controlar el fiel cumplimiento de esta norma".*

Para resolver el punto que se plantea en este artículo, debe señalarse que lleva razón la Procuraduría General de la República, que en otras ocasiones este Tribunal ha validado disposiciones de Convenciones Colectivas de Trabajo, que permiten a ciertos funcionarios el desarrollo de algunas funciones esenciales de organización en sus respectivos Sindicatos. De igual manera, esta Sala ha velado para que se cumplan con ciertos requisitos para que no implique un perjuicio para el servicio público, o en general, con el fin de que los días no fueran otorgados sin restricción alguna. En el caso particular, la Procuraduría no considera que se trata de un uso exclusivo de la Junta Directiva del Sindicato, pues estaría repartido entre los Delegados, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, de los integrantes del Tribunal Electoral, y de los miembros del Comité de Ética y Disciplina. De igual manera, desde la presidencia de Recope, como del Sindicato, justifican que la disposición reparte la cantidad de días sin goce de salario entre los miembros mencionados en la norma. Sin embargo, en el criterio de la Sala, una lectura de la disposición evidencia que no en todos los supuestos de la norma existen suficientes parámetros que regulen el otorgamiento de los días con goce de salario entre los distintos funcionarios, lo que en efecto implica que la disposición se puede tachar de inconstitucional, como se pide en el caso que nos ocupa.

Por una parte, a este Tribunal le preocupa el grado de indefinición que existe en la disposición, pues si bien, establece un “turno” o un rol, éste no se encuentra plasmado en una norma con criterios objetivos que permitan racionalizar la cantidad de días que se autorizarían a los miembros de la Junta Directiva, a los delegados y a los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina.

En la jurisprudencia de esta Sala, se observa que se han aplicado ciertos criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la materia de licencias con goce de salario, como las Sentencias N°. 2006-03001 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006 sobre los artículos 10 párrafo 2°, 13 y 34, de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Crédito Agrícola de Cartago; N° 2006-03002 de las 10:40 horas del 9 de marzo de 2006 sobre los artículos 15, 31, 34, 36, 41 y 79, de la Convención Colectiva de Trabajo del Registro Nacional, N° 2006-06727 de las 14:42 horas del 17 de mayo de 2006 sobre los artículos 11, 12, 13, 14, 20, 27, 28, y Transitorio II, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José; y 2006-06729 de las 14:44 horas del 17 de mayo de 2006 contra los artículos 44, 55, 57, 59, 60, 61, 63, 65, 67, 69, 70, y 72, de la Convención Colectiva de JAPDEVA, donde se reafirma una postura jurisprudencial sobre la importancia de un ejercicio racional y ordenado de la Libertad Sindical, la cual encuentra sustento en la normativa nacional como internacional. Así, en esas sentencias se coincide cuando se indica que:

*“Al respecto, debe la Sala empezar por recordar que el artículo 60 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, como medio para obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Es así como claramente se puede afirmar que es un derecho fundamental la posibilidad de los trabajadores de hacerse representar por organizaciones sindicales para contrarrestar al menos parcialmente, su posición de inferioridad material frente al patrono. No obstante, la*

generalidad de la citada norma constitucional no permite comprender con la simple lectura del texto en cuestión, la dimensión del referido derecho fundamental. Para tener una idea más clara acerca de los alcances de la libertad sindical en Costa Rica, resulta necesario tomar en consideración las disposiciones acordadas por la Organización Internacional del Trabajo, en especial en sus Convenios números 87 y 135, así como en la Recomendación número 143. El Convenio número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación, aprobado por Ley 2561 de once de mayo de mil novecientos sesenta, además de reconocer la libre sindicalización como un derecho básico (artículo 2º), prohíbe a los Estados intervenir en modo alguno que pueda derivar en la limitación o entorpecimiento de ese derecho. Por su parte, el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dispone que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluso el despido (artículo 1º); asimismo, establece que tales representantes deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz (artículo 2º), remitiendo a la "legislación nacional" o a decisiones jurisdiccionales, la delimitación de los destinatarios de dicho beneficio (artículo 4º). En la misma línea, la Recomendación número 143, Sobre los Representantes de los Trabajadores, adoptada en dos de junio de mil novecientos setenta y uno, determina que los representantes sindicales deben recibir en los Estados miembros la protección y facilidades necesarias para llevar a cabo en forma efectiva su función (artículos 2 y 3); igualmente, exhorta a los Estados a disponer para los representantes sindicales, facilidades concretas, tales como tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 10); dispone que debe asegurar a los representantes el tiempo libre suficiente para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales, sin menoscabo de su remuneración, prestaciones u otras ventajas sociales (artículo 11). En desarrollo de las normas supralegales citadas, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe cualquier acción u omisión que tienda evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores o sindicatos. Finalmente, el artículo 33 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil estipula que los permisos conferidos a los dirigentes y miembros de los sindicatos para asistir a cursos de capacitación en el campo sindical o de estudios generales, dentro o fuera del país, podrán serlo con goce de salario y sin deducción del período de vacaciones. El anterior cuadro sirve para constatar que Costa Rica ha reconocido ampliamente el derecho a la sindicación, así como la necesidad de dar a los representantes de los trabajadores las facilidades necesarias para llevar a cabo su labor en forma eficaz. Si bien las disposiciones más concretas y específicas en relación con este tema están contenidas en una "Recomendación" de la Organización Internacional del Trabajo, ya la Sala ha reconocido la vigencia de las reglas contenidas en los instrumentos de carácter meramente declarativo, no sujetos al procedimiento para la suscripción y aprobación de los tratados internacionales, en los siguientes términos:

"Huelga aclarar que todos los instrumentos citados en el párrafo anterior constituyen fuente de Derecho en Costa Rica, susceptibles de ser aplicados directamente por esta Sala

*Constitucional para la resolución del presente asunto, según dicta el artículo 48 constitucional. En el caso de los aprobados por la Asamblea Legislativa, por disposición expresa del artículo 7 de la Constitución Política. En cuanto a los que no gozan de dicha condición, porque constituyen al menos fuentes de interpretación de los instrumentos aprobados. Tampoco reconoce esta Sala la existencia de simples recomendaciones en materia de derechos humanos, pues si los Estados deciden auto limitarse, reconociendo la existencia de determinados derechos humanos, aun cuando aparezcan denominadas con el nombre de "recomendaciones". Lo anterior lleva a entender que la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, la Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos y de los sitios y la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pone en peligro, son –en los términos antes dichos- actos provistos de plena normatividad en el ordenamiento constitucional costarricense, sin que se les pueda considerar simples enumeraciones de objetivos y metas a alcanzar.” (Sentencia número 2002-05245, de la diecisésis horas con veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil dos)*

*A partir de los anteriores argumentos, puede concluirse que el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Crédito Agrícola de Cartago no es inconstitucional, visto que dicha disposición se basa en las ya citadas normas constitucionales, internacionales y legales. El tiempo reservado a la participación de los afiliados a UNECA en sesiones de capacitación, seminarios, reuniones, etc. dentro o fuera del país, es un desarrollo de los preceptos antes analizados, en especial de los Convenios números 87 y 135, así como de la Recomendación número 143. Los permisos previstos en aquellas disposiciones tienen como objeto que la función sindical sea llevada a cabo en forma eficaz, por lo que su regulación en la cláusula impugnada antes de transgredir el Derecho de la Constitución, acata sus preceptos en materia de libertad sindical. En todo caso, el propio artículo 13 contiene previsiones tendientes a impedir que el ejercicio de los derechos allí reconocidos afecte el servicio que el Banco Crédito Agrícola de Cartago presta. Así, limitan el otorgamiento de estas licencias a una anual para eventos en el exterior y tres anuales para cursos en Costa Rica. Además, se exige solicitarlas con anticipación, se prohíbe el disfrute simultáneo de estos beneficios y se exige la comprobación para su aprobación. Así las cosas, se trata de un beneficio limitado y basado en normas legales, internacionales y constitucionales, por lo que en cuanto a este extremo, la acción deberá ser desestimada” (sentencia N° 2006-03001 de las 10:35 horas del 9 de marzo de 2006).*

En este mismo sentido, se coincide en que debe haber un ejercicio razonable como proporcional de la libertad sindical, y a la negociación colectiva, lo que puede llevar a exigir reglas o cánones que limiten el ejercicio de las licencias con goce de salario para fines sindicales, sin embargo, todo esto debe ser parte de la negociación entre las partes.

Por su parte, el criterio establecido en la Convención Colectiva de JAPDEVA, en la Sentencia N° 2006-06729 de las 14:44 horas del 17 de mayo de 2006, estableció que:

*"Si bien de lo antes dicho se desprende que en Costa Rica se debe garantizar el libre ejercicio de la actividad sindical, así como que los patronos (públicos o privados) deben asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de la mencionada actividad, lo cierto es que dicha colaboración debe darse dentro de márgenes de razonabilidad y sin que ello afecte la adecuada prestación del servicio público. En el caso de la cláusula en análisis, ésta autoriza a la Junta Directiva del Sindicato el otorgamiento de licencias con goce de salario hasta por ciento cincuenta días al mes para ser distribuidos entre sus directores, lo cual estima esta Sala desproporcionado, no sólo por la gran cantidad de días otorgados, sino también porque la norma no especifica el uso que se le dará a esas licencias, constituyendo una liberalidad ilimitada a favor del Sindicato. Dicha apertura normativa, sumada a la posibilidad del Sindicato de que ni siquiera avise con antelación sobre el disfrute de las licencias, pone sin duda en riesgo la adecuada prestación del servicio público. Asimismo, se desprende del último párrafo del artículo cuestionado, que se reconoce un pago de horas extra a los dirigentes sindicales aun cuando no presten efectivamente el servicio, con lo cual es evidente que la institución no está recibiendo nada a cambio y se está otorgando un privilegio injustificado. Por las razones anteriormente indicadas, esta Sala estima que el artículo 44 de la Convención Colectiva de JAPDEVA, debe ser anulado por inconstitucional.*

*Ahora bien, debe indicarse que la anulación de la norma en cuestión obedece a la desproporcionalidad de los montos de las licencias otorgadas, sin embargo ello no enerva la posibilidad del Sindicato de negociar ese tipo de licencias dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que esta Sala considera razonable la existencia de las mismas para facilitar la labor sindical, siempre que esto no atente contra la adecuada prestación del servicio público y el manejo de los fondos públicos \_\_"*

Como se indicó supra, no se denota que la cantidad de 142 días al mes que se otorgan las partes sea necesariamente inconstitucional solo por el número de días acordado, el problema es que no se encuentra cómo está repartido con la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina, de manera que una revisión prima facie de la disposición permitiría una interpretación abierta de la norma, con lo que su ejercicio de jornadas podría ser irrazonable. Se observa que existe un párrafo exclusivo que regula los 142 días para la Junta Directiva, únicamente, por lo que su indeterminación en lo demás la hace inconstitucional y la norma deberá ser más específica, según los requerimientos del resto de los órganos sindicales mencionados. Y es que, necesariamente por ser conforme a la normativa internacional de la libertad sindical habrá que dar tiempo a los miembros de la Junta Directiva para que puedan deliberar los asuntos de su interés, pero no en todos los casos podría aceptarse la misma periodicidad de reuniones, en relación con los otros órganos mencionados en la norma. No es lo mismo asegurar el adecuado funcionamiento diario del Sindicato, o que los órganos controlen la ética y disciplina del Sindicato, que aquel para controlar y garantizar un ejercicio democrático a lo interno cuando esta función es más periódica y distanciada. La norma no guía en nada su distribución, lo que podría considerarse perjudicial para los intereses del patrono, aunque es evidente, que se trata de un ejercicio legítimo y compatible con la libertad sindical, concebida en la jurisprudencia de la Sala y serán las partes los que lo fijen.

De ahí que, cabe indicar que la norma si contiene un vicio por indeterminación de los parámetros objetivos que resulten aplicables a los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y el Comité de Ética y Disciplina, pues el párrafo 1°, del artículo 44, de la Convención Colectiva, se asegura de establecer la licencia a favor de los miembros de los diferentes órganos sindicales mencionados, sin fijar el número de días, salvo cuando lo hace expresamente para los de la Junta Directiva, en 142 jornadas al mes. Véase que el párrafo 2°, del artículo 44, de la Convención Colectiva, menciona que "... los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato no podrá exceder de 142 días hábiles en un mismo mes calendario". Siendo esta disposición la que fija los días en cabeza de los integrantes expresamente señalados, no para el resto.

Ahora bien, con el fin de resguardar este derecho fundamental, a pesar de que se declara la inconstitucionalidad del artículo 44, de la Convención Colectiva de Trabajo, se mantiene la vigencia de esta disposición por seis meses de conformidad con lo que dispone el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que en este caso, las partes puedan renegociar los términos en la Convención Colectiva de Trabajo. El párrafo segundo, de dicho numeral, señala que la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales. Como en otras sentencias esta Sala ha modulado la inconstitucionalidad en el tiempo (en sentido similar, Sentencia N° 2011-05966 de las 14:30 horas del 11 de mayo de 2011), de modo que para este caso puedan existir algunos parámetros objetivos que permitan a los representantes patronales y los representantes sindicales negociar y establecer límites al ejercicio de la licencia, especialmente en cuanto a la reparto de días aplicables a los casos de los delegados y a tres de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina, esta deberá fijarse en concreto según las necesidades reales que les corresponda, y en correlación a la naturaleza del cargo, amparado a la Libertad Sindical.

**VII. —Sobre el artículo 101 de la convención colectiva.** El accionante impugna este ordinal, por cuanto otorga asuetos con goce de salario, incluidos sábados y domingos, con motivo de las fiestas patronales que decrete el Poder Ejecutivo en los cantones donde laboren. Esto lo considera excesivo, puesto que impone a la colectividad nacional cargar con el costo de esos permisos con el único y exclusivo objetivo que los trabajadores de RECOPE asistan a actividades recreativas. Estima que ese beneficio carece de justificación razonable alguna y no se encuentra asociado a algún criterio atendible de conveniencia o necesidad.

El artículo 101 de la convención colectiva señala:

*"La Empresa otorgará a los trabajadores, con goce de salario según su turno incluidos los sábados y domingos, asueto con motivo de las fiestas patronales o cívicas que decrete el Poder Ejecutivo en los Cantones donde laboren. Si laboran durante esos días, tendrán derecho al pago doble.*

*Para los trabajadores que deben laborar el 25 de diciembre y el 1 de enero, la Empresa les reconocerá una bonificación igual al cincuenta por ciento (50%) del salario devengado en esos días si ha tenido que doblar un mínimo de cuatro horas por ausencia del sustituto".*

La redacción de este artículo (que estaba incluido en una convención colectiva anterior de RECOPE) ya fue analizada por la Sala en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006:

**"X. - Asueto por festejos patronales (artículo 101).** Reclaman los promotores de esta demanda que el artículo 101 impugnado es *inconstitucional por irrazonable y discriminatorio*. El texto del artículo 101 es el siguiente:

*"Artículo 101: La Empresa otorgará a los trabajadores, con goce de salario, según su turno, incluidos los sábados y domingos, asueto con motivo de las fiestas patronales o cívicas que decrete el Poder Ejecutivo en los Cantones donde laboren. Si laboran durante esos días, tendrán derecho al pago doble.*

*Para los trabajadores que deben laborar el 25 de diciembre y el 1 de enero, la Empresa les reconocerá una bonificación igual al 50% del salario devengado en esos días, si ha tenido que doblar un mínimo de cuatro horas por ausencia del sustituto."*

*Es claro que esta cláusula no resulta inconstitucional. Por un lado, la concesión de asueto en razón de festejos cívicos y patronales constituye una costumbre extendida en la Administración Pública costarricense, y que busca precisamente, permitir que el trabajador pueda participar de dichos festejos, en beneficio de la integración comunal y de la preservación de las tradiciones populares. Se trata en todo caso de eventos de corta duración, que además dependen de la aprobación –vía decreto- por parte del Poder Ejecutivo. Tampoco resulta ilegítimo que se remunere en forma especial a quienes laboren durante los asuetos o feriados mencionados por la cláusula. Las reglas sobre realización de horas extras o recargos en feriados de pago obligatorio, son comunes en el ordenamiento laboral costarricense, de modo que no se descubre la distinción discriminante y abusiva que acusan los actores. Por estos motivos, lo que corresponde es declarar sin lugar la acción, también en cuanto a este extremo".*

Al respecto, como no se observan elementos que motiven una ponderación distinta del artículo por parte de la Sala, se declara sin lugar este extremo.

**VIII. —Sobre el artículo 110 de la convención colectiva.** El accionante afirma que este numeral otorga un monto económico a los trabajadores para la adquisición de lentes. Sobre este punto, considera irrazonable que esa necesidad deba ser cubierta por la empresa, pues no se determinan razones de oportunidad y conveniencia para justificar que la empresa deba asumir ese costo.

El artículo 110 de la convención colectiva señala:

*"Contra factura, los trabajadores recibirán hasta treinta y nueve mil trescientos veintidós colones (₡39.322,00) para la adquisición de lentes graduados o correctivos, que les haya sido recetado por la Caja Costarricense del Seguro Social o médico particular, considerando que es una herramienta necesaria para el buen desempeño del trabajador. Este derecho sólo podrá disfrutarse una vez por año salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado".*

Al respecto, la sentencia n.º 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, entre otros extremos, declaró sin lugar la acción promovida en contra de este artículo en los siguientes términos:

*"4.-Sobre los servicios de salud y de medicamentos.- Los siguientes artículos que se agrupan en esta sección regulan los servicios de salud y de medicamentos que RECOPE pone a disposición de sus trabajadores, los que pueden verse en los numerales 85, 86 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los siguientes términos:*

*(...)*

*De igual manera, coincide la Sala de la relación que tiene con el siguiente numeral, en cuanto se impugna que:*

*"Artículo 110.- Contra factura, los trabajadores recibirán hasta treinta y nueve mil trescientos veintidós colones (₡39.322,00) para la adquisición de lentes graduados o correctivos, que les haya sido recetado por la Caja Costarricense del Seguro Social o médico particular. Este derecho sólo podrá disfrutarse una vez por año, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.*

*(...)*

*Al respecto, el accionante señala que por medio del artículo 85 Recope otorga un beneficio adicional a sus trabajadores que se considera como innecesario, pues Costa Rica cuenta con un seguro social para todos los trabajadores, por lo que destinar dinero que sale de la bolsa de todos los consumidores a la compra de medicinas que la Caja no proporciona, crea un odioso privilegio para estos empleados en perjuicio del resto de la ciudadanía. Añade que estos beneficios son otorgados con fondos públicos a pesar de que el país vive momentos de contracción económica. Ahora bien, este Tribunal estima que con el ofrecimiento de servicios médicos y de dispensación de medicamentos, se cubre un aspecto importante de la relación entre el Patrono y los trabajadores de RECOPE, entre ella la atención general de medicina, de odontología, psicología laboral y de trabajo social, que finalmente busca el bienestar de los empleados, lo mismo que la obtención de las medicinas necesarias para el empleado. Lo cierto del caso, es que el empleado recibe atención médica cercana al centro de trabajo, organizado y reglamentado por el patrono, incluso preventivo, de asesoría en el tema de riesgos del trabajo, de control sobre la salud del trabajador, de manera que visto lo anterior objetivamente puede llegarse a la conclusión que tiene consecuencias positivas para la relación obrero-patronal. Pero, además, por el tipo de actividad comercial y productiva debe haber, en el lugar con la infraestructura necesaria, que no solo tenga los consultorios médicos, de los servicios de odontología en los centros de trabajo en la Convención Colectiva, es*

*resultado de un interés empresarial de mantener a su personal saludable. En este sentido, es sumamente importante la atención integral a los trabajadores, la que puede ser aquella inicial de primeros auxilios en sus instalaciones para situaciones de emergencia, la que debería ser especializada al estar los operarios expuestos a materiales químicos y otros sumamente inflamables que requieren de una rápida intervención. De igual manera, la atención odontológica de la población laboral cumple con el propósito indicado arriba, además de la posibilidad de que el trabajador no se ausente de la totalidad de la jornada laboral para atender su salud, sino que la misma empresa facilita las instalaciones, los servicios y la prestación más esencial que debe acompañar tales prestaciones. También, como lo señala el SINDICATO, no es la única organización pública, privada o mixta que cuenta con estas facilidades para su personal, de manera que no estima esta Sala que exista un tratamiento constitucional".*

Sobre el particular, tomando en consideración el precedente de cita, a priori la Sala no estima que resulte constitucional el subsidio para la adquisición de lentes graduales o correctivos recetados en tanto no es irrazonable considerarlos como una herramienta necesaria para el buen desempeño del trabajador. Asimismo, el accionante no aportó elementos concluyentes que determinaran que el subsidio era irrazonable o desproporcionado. En todo caso, la prescripción de los lentes es responsabilidad del médico y volver a solicitar el beneficio, aun después del año, debe responder únicamente a un cambio en las condiciones médicas y no simplemente al deseo de cambiarlos sin mayor justificación.

**IX.—Sobre el artículo 142 de la convención colectiva.** El accionante acusa que este ordinal establece el pago de auxilio de cesantía, independientemente, de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

El artículo 142 de la convención colectiva señala:

*"Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:*

- a) Despues de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis con un importe igual a diez días de salario.
- b) Despues de un trabajo continuo mayor de seis meses pero no mayor de un año, con un importe igual a veinte días de salario.
- c) Despues de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.
- d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinte meses.
- e) No tendrá derecho a acogerse a esta indemnización el trabajador que haya cometido alguna de las faltas especificadas en el artículo 50 de esta Convención.
- f) Para efecto del cómputo del tiempo servido se reconocerán los servicios prestados al Sector Público siempre y cuando no medie solución de continuidad, ni pago de prestaciones.
- g) Para efecto de cálculo se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

(Así modificado por la Resolución del Voto No.201301 1506 del 30 de agosto del 2013 de la Sala Constitucional, publicado en Boletín Judicial número 196 de fecha 11 de octubre 2013)".

De importancia para el caso concreto, la Sala, en la sentencia n.º 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso d) de este numeral; incluso, en esa ocasión se refirió al hecho de que se estableciera el pago de la cesantía con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo. Atinente a esa cuestión, dispuso:

**"12.- Sobre el tope de la cesantía.**- El accionante impugna el tope al auxilio de cesantía establecido en el inciso d) del artículo 142, el cual, según se establece, se otorga indiferentemente a si el trabajador renuncia o se produce por un despido sin responsabilidad patronal. Aunque el accionante alega la existencia de un tope de veinte años, en realidad, la norma establece un límite mayor, de veinticuatro meses, como se observa de la transcripción de la disposición, como sigue:

*"Artículo 142.- Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:*

(...)

d) *En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses... ”.*

*La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha señalado los problemas concretos a las disposiciones de las Convenciones Colectivas de Trabajo en el reconocimiento de pago de la cesantía por los efectos económicos que causa sobre los recursos públicos. En la función de intérprete máximo de la Constitución Política, así como de los valores y principios que la inspiran, esta Sala ha determinado, en forma reiterada, que el auxilio de cesantía que contenga topes máximos de doce años, son considerados constitucionales, pero no así, si exceden ese extremo. Ahora bien, las prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa impugnada establece que opera por cualquier causa, en consecuencia, lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, que ha indicado que:*

*"Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime". Sentencia No. 2006-017743 .*

*El artículo 63 de la Constitución Política establece que:*

*"Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación".*

Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. En consecuencia, el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE resulta inconstitucional, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses. Lo anterior, pues fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía. Recordemos que este Tribunal recientemente (voto 2018-8882) ha mencionado que es importante establecer una línea jurisprudencial que respondiera a la difícil situación fiscal y financiera que atraviesa el Estado costarricense. Por ende, esta misma Sala reafirmó la importancia de no entorpecer un margen de negociación entre las partes permitiendo elevar el mínimo legal establecido en el Código de Trabajo (de ocho años por el auxilio de cesantía) hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Así, para que la disposición convencional sea razonable, es posible que el mínimo legal de ocho años pueda incrementarse en cuatro años más, de manera que el tope máximo de cesantía debe radicarse en doce años. De este modo, debe anularse por inconstitucional el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses, es decir, fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía, contraviniendo la reciente jurisprudencia de este Tribunal. Ahora bien, es menester reafirmar lo establecido por esta Sala recientemente sobre la lenidad que tiene el régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas, e incluso mediante la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que "... esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que mucho de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad [...]".

En adición, la procedencia o no del pago del auxilio de cesantía ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, este Tribunal, en la sentencia n.º 2012008891 de las 16:02 horas de 27 de junio de 2012, dispuso:

**"V.- EL AUXILIO DE CESANTÍA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.** En la especie, como se impugna una cláusula convencional que regula la forma de pago de la cesantía en el INS, es oportuno revisar lo que la Sala ha dicho:

**"I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INDEMNIZACION POR CESANTIA.** Por cuanto se hace un reparo general al proyecto "Ley de Protección al Trabajador", para resolver la presente consulta se hace necesario referirse a las consecuencias que pueden derivarse del artículo 63 de la Constitución Política. Este texto establece:

*"ARTICULO 63: Los Trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación."*

*Este artículo está ubicado en el Título V "Derechos y Garantías Sociales" y de su lectura cabe entender que el Constituyente estuvo interesado en la previsión de un seguro de desocupación y que, mientras no naciera a la realidad jurídica –cuestión sobre la que la Sala no va a detenerse– los trabajadores despedidos "sin justa causa" tendrían derecho a una indemnización. Ahora bien, el Código de Trabajo vino a regular en el artículo 29 aquella indemnización, conocida como "auxilio de cesantía". [...] Ha de tomarse en consideración que mediante Ley N° 5173, la Asamblea Legislativa interpretó auténticamente el artículo 29 del Código de Trabajo, en cuya oportunidad los legisladores extendieron la aplicación del instituto a los trabajadores que se acojan a jubilación, pensión de vejez, muerte o retiro por cualquiera de los regímenes de pensión establecidos. [...] En cuanto a su naturaleza jurídica, la indemnización por cesantía, es compleja. Se trata de un resarcimiento de los daños causados al trabajador por la decisión patronal mediante la cual se decidió la terminación del contrato, así como la creación de un obstáculo que disuada al patrono de utilizar el despido injustificado, tratándose de mitigar el desempleo" (ver resolución No. 2000-643 de las catorce horas y treinta minutos del veinte de enero de 2000).*

### ***"III.- Sobre la infracción del artículo 63 de la Constitución Política.***

*El argumento medular de los accionantes es que la norma impugnada lesiona el artículo 63 de la Carta Fundamental, que establece:*

*"Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación."*

*La indemnización por despido sin justa causa es una de las prestaciones de carácter económico, distinta al salario, que la Constitución ha consagrado a favor de los trabajadores y que denomina la doctrina prestaciones sociales. Estas surgieron para equilibrar, mediante prestaciones a cargo de los patronos, incluyendo al Estado, la posición desventajosa a la que se enfrentan los trabajadores como consecuencia de su situación de desventaja en el contrato laboral. La indemnización por despido injustificado es una compensación económica que el empleador abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado. Se denomina en ocasiones indemnización por antigüedad, o bien indemnización por cesantía, voz que proviene del latín cessare, que significa suspender, terminar, acabar algo. [...]*

*Este último es el sistema adoptado en Costa Rica, donde el legislador ha denominado a la indemnización "auxilio de cesantía", la cual es una típica indemnización tarifada, para cuyo cálculo se toma en cuenta la antigüedad en el empleo y el promedio salarial del último semestre. Muy variadas teorías se estructuran para esclarecer la motivación jurídica que posee esta indemnización, diversidad que se ve favorecida por los distintos criterios legislativos, apoyadas unas veces en la prevención del paro forzoso, otras, en la posición resarcidora de la*

*antigüedad, y también en facilitar medios hasta la obtención de otras tareas” (ver resolución No. 2000-8232 de las quince horas con cuatro minutos del diecinueve de setiembre de 2000).*

**“VIII.- DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR AUXILIO DE CESANTIA QUE SURGE DEL ARTÍCULO 63 CONSTITUCIONAL.- En cuanto a la disposición del artículo 63 constitucional que establece el deber de pagar al trabajador una suma por indemnización por rompimiento de la relación laboral sin justa causa y que, según dice en su informe la Procuraduría, no regula las relaciones de servicio público, esta Sala reitera lo dicho en el considerando anterior en el sentido que el artículo 63 constitucional recoge un principio que desde antes estaba establecido en el artículo 29 del Código de Trabajo, cual es el derecho del trabajador despedido sin justa causa, a recibir una indemnización denominada auxilio de cesantía. [...]”**

*Como bien dicen los informantes, el derecho a la indemnización por desocupación elevado a rango constitucional, denominado auxilio de cesantía, no es un derecho ilimitado, sino que corresponde al legislador regular la forma y los parámetros dentro de los cuáles se pagará tal indemnización. Es en ese sentido que este Tribunal mediante la sentencia 2754- 95 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dijo: “No existe un derecho fundamental del ciudadano a recibir el auxilio de cesantía de manera ilimitada. El Estado optó por una determinada forma de regular tal indemnización, contribuyendo al bienestar de los ciudadanos y desarrollando en lo que corresponde el mandato del artículo 50(...).”*

Desde este panorama, se estima que en el contexto de los contratos por tiempo indefinido y tomando como base las estipulaciones legales del Código de Trabajo, no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” siempre y cuando se interprete que solo se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Asimismo, tal y como se consignó en la sentencia n.º 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas es sustancialmente distinto al supuesto contemplado por el accionante.

X. Sobre el artículo 159 de la convención colectiva. El accionante reclama que este ordinal establece que los trabajadores que laboren en Moín recibirán un 15% o 10% adicional del salario, en razón del grado de peligrosidad; no obstante, tal beneficio se establece de forma indiscriminada, sin que existan elementos racionales o lógicos para considerar que, independientemente, de las labores que se desempeñen, estas resultan peligrosas y generadoras del citado sobresuelo.

El artículo 159 de la convención colectiva señala:

*“En razón del grado de peligrosidad del centro de labores en que prestan sus servicios, los trabajadores que laboran en las instalaciones ubicadas en Moín recibirán un quince por ciento (15%) adicional del salario base y quienes laboran en los planteles de almacenamiento y distribución de combustibles el diez por ciento (10%) adicional del salario base”.*

La constitucionalidad de este supuesto, con una redacción similar, fue analizada por la Sala en la sentencia n.º 7966-2006 de las 16:59 horas de 31 de mayo de 2006, cuando dispuso:

*“IX.- Plus por peligrosidad (artículo 159 bis). Cuestionan los actores la validez del numeral 159 bis de la Convención impugnada, el cual reza:*

*“Artículo 159 BIS. Los trabajadores de RECOPE, gozarán, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno, de un plus salarial en razón del grado de peligrosidad del centro de labores en que les corresponda prestar sus servicios, fijándose en un quince por ciento del salario base, para los empleados que ejecutan sus trabajos en Refinería, Moín y de un diez por ciento para los que laboren en los planteles del almacenamiento y distribución de combustibles. Si dentro de tres años contados a partir de la firmeza del Laudo Arbitral de los Profesionales, se hubiere logrado realizar el proyecto de modernización de la planta de RECOPE, podrá reducirse el porcentaje a la mitad, siempre y cuando el nivel de accidentes también se hubiera disminuido en esa misma proporción.”*

*A juicio de la Sala, esta norma es claramente válida, pues no hace sino reconocer un complemento (plus salarial) a la remuneración de las trabajadoras y los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. debido a la peligrosidad de los sitios donde deben llevar a cabo su labor. Es evidente que laborar en una refinería o en un puerto de descarga de combustibles es un trabajo altamente riesgoso, debido a las características propias de las sustancias allí procesadas y transportadas, así como de los procesos desarrollados a partir de tales materias prima. Los planteles de almacenamiento y distribución de combustibles son igualmente sitios peligrosos, en los que el trabajador expone su vida y salud casi en forma permanente. Si bien es deber del Estado, y de todo patrono, velar por la seguridad e higiene de los centros de trabajo (artículo 66 de la Constitución Política), lo cierto es que determinadas labores representan siempre grados distintos de peligrosidad, incluso si se adoptan medidas idóneas de disminución del riesgo. No es competencia de esta Sala valorar en esta vía la legitimidad de los métodos empleados por RECOPE para garantizar la seguridad de sus trabajadores. Lo anterior, sin embargo, no obsta para asegurar que –de todos modos- resulta válido remunerar adicionalmente a un trabajador a partir la certeza del riesgo especialmente alto en determinadas tareas o centros de trabajo. Ese es el caso de la cláusula que nos ocupa, y que sin duda resulta perfectamente adecuada al Derecho de la Constitución, en tanto no crea una discriminación carente de motivo, como acusan los actores, sino que se trata de una distinción basada en condiciones especiales de trabajo, que no reúnen quienes se desempeñan en tareas menos riesgosas o en ambientes más seguros. Así las cosas, en cuanto a esta extrema, la acción debe ser desestimada”.*

Al respecto, tomando en consideración el precedente de cita, este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en esa oportunidad y, por ello, declara sin lugar este extremo.

**XI. —Voto salvado de los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, en cuanto al artículo 42 impugnado, con redacción del segundo.** Con el respeto acostumbrado, salvamos el voto con respecto al artículo 42 de la convención colectiva cuestionada por los siguientes motivos. Tras analizar el artículo impugnado, tal y como lo hicimos en la sentencia n.º 2018- 008882 de las 16:32 horas de 5 de junio de 2018, objetamos su conformidad con el texto de nuestra Carta

Magna, toda vez que notamos que el beneficio por esa norma está dirigido a trabajadores afiliados y no solo a dirigentes o personas dedicadas a actividades sindicales. Debido a tal extensión, resulta irrazonable la inversión de recursos públicos.

En consecuencia, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el artículo 42 de la convención colectiva de RECOPE.

**XII. —Voto salvado de los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, en cuanto al artículo 43 impugnado, con redacción del segundo.** Al respecto, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el artículo 43 de la convención colectiva cuestionada, toda vez que otorga beneficios a trabajadores para asistir a cursos o congresos de carácter sindical. Por lo que, tal y como lo expusimos en el apartado referido al numeral 42, el beneficio está dirigido a cualquier trabajador y no solo a dirigentes o personas dedicadas a actividades sindicales. En todo caso, aun cuando el subsidio fuera únicamente dirigido a representantes sindicales, en el supuesto en que ya cuenten con algún permiso con goce de salario para asistir a los cursos o congresos, sería desproporcionado que se le otorguen más fondos públicos, ya que estos no estarían directamente relacionadas con labores que beneficien a la institución. Debido a tal extensión, resulta irrazonable la inversión de recursos públicos en ella.

En consecuencia, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el artículo 43 de la convención colectiva de RECOPE.

**XIII. —Razones distintas de los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, en cuanto al artículo 44 impugnado, con redacción del segundo.** En primer orden, es importante mencionar que este Tribunal en ocasiones anteriores ha considerado legítimo que se otorguen licencias con goce de salario a los dirigentes sindicales para la atención de asuntos propios de su cargo.

En principio, las licencias con goce de salario para los miembros de la junta directiva, no resultan injustificadas, ya que son facilidades que el patrono debe conferir para promover y favorecer la actividad gremial en las instituciones, como manifestación del ejercicio de la acción y libertad sindical.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es necesario analizar si el número de días y las condiciones otorgadas en el artículo 43 de la convención colectiva, es o no inconstitucional.

Al respecto, la Sala, en la sentencia n.º 2006-06729 de las 14:44 horas de 17 de mayo de 2006, anuló una cláusula similar en la convención colectiva de JAPDEVA:

*"Si bien de lo antes dicho se desprende que en Costa Rica se debe garantizar el libre ejercicio de la actividad sindical, así como que los patronos (públicos o privados) deben asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de la mencionada actividad, lo cierto es que dicha colaboración debe darse dentro de márgenes de razonabilidad y sin que ello afecte la adecuada prestación del servicio público. En el caso de la cláusula en análisis, ésta autoriza a la Junta Directiva del Sindicato el otorgamiento de licencias con goce de salario hasta por*

ciento cincuenta días al mes para ser distribuidos entre sus directores, lo cual estima esta Sala desproporcionado, no sólo por la gran cantidad de días otorgados, sino también porque la norma no especifica el uso que se le dará a esas licencias, constituyendo una liberalidad ilimitada a favor del Sindicato. Dicha apertura normativa, sumada a la posibilidad del Sindicato de que ni siquiera avise con antelación sobre el disfrute de las licencias, pone sin duda en riesgo la adecuada prestación del servicio público. Asimismo, se desprende del último párrafo del artículo cuestionado, que se reconoce un pago de horas extra a los dirigentes sindicales aun cuando no presten efectivamente el servicio, con lo cual es evidente que la institución no está recibiendo nada a cambio y se está otorgando un privilegio injustificado. Por las razones anteriormente indicadas, esta Sala estima que el artículo 44 de la Convención Colectiva de JAPDEVA, debe ser anulado por inconstitucional.

Ahora bien, debe indicarse que la anulación de la norma en cuestión obedece a la desproporcionalidad de los montos de las licencias otorgadas, sin embargo ello no enerva la posibilidad del Sindicato de negociar ese tipo de licencias dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que esta Sala considera razonable la existencia de las mismas para facilitar la labor sindical, siempre que esto no atente contra la adecuada prestación del servicio público y el manejo de los fondos públicos”.

Sobre el particular, la norma en análisis establece licencia con goce de salario a la junta directiva y estipula que el total acumulado de esos permisos a la junta directiva no podrá exceder 142 días hábiles. Si bien la presidenta de RECOPE y el secretario general de SITRAPEQUIA intentaron justificar que los 142 días hábiles eran razonables pues debían distribuirse entre varias personas (junta directiva del sindicato, a delegados y a tres de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina), no menos cierto es que, aun cuando así se haya hecho la distribución en la práctica, tal supuesto no viene establecido en la norma. El artículo de marras no especifica el uso que se le dará a las licencias y los 142 días hábiles de permiso al mes, según la norma, son exclusivos de la junta directiva, por lo que ese beneficio resulta desproporcionado e irrazonable, pues es financiado con fondos públicos.

En adición, se observa una concesión genérica de licencias con goce de salario a afiliados dedicados a actividades sindicales (delegados y a tres de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal Electoral y Comité de Ética y Disciplina para que atiendan asuntos de su cargo) que ni siquiera establece un tope que las limite. De ahí que por esta razón también estimamos inconstitucional el numeral cuestionado.

**XIV. —Nota del Magistrado Salazar Alvarado.** Si bien coincido con el voto, que declara parcialmente con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas

a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

**XV. —Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 44 de la convención colectiva de RECOPE; sin embargo, vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias, se mantiene su vigencia por el plazo de SEIS MESES a efectos de que puedan renegociar los términos de ese numeral. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones distintas. 2) Se declara sin lugar la acción en contra de los artículos 42, 43, 101, 110 y 159 de la convención colectiva de RECOPE. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, salvan el voto y declaran inconstitucionales los numerales 42 y 43. 3) Se declara que no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” contemplada en el artículo 142 de la convención colectiva de RECOPE, siempre y cuando se interprete que solo se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal; en este punto, la sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma interpretada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese este pronunciamiento al accionante, a la Refinadora Costarricense de Petróleo, a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines. Comuníquese a la

Ministra de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda./Fernando Castillo V., Presidente a.i./Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Marta E. Esquivel R./.-

San José, 28 de octubre del 2020.

**Vernor Perera León**  
Secretario a.í.

1 vez. — O. C. N° 68-2017-JA. — Solicitud N° 364-12-2020. — (IN20202020498035).